



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO N° 021
(Noviembre 29 de 2011)

Por medio del cual se modifica, actualiza, recopila y unifica las normas tributarias en un solo régimen tributario vigente, aplicable a los tributos del Municipio de Puerto Caicedo, se reglamenta el régimen de procedimientos en materia tributaria y se reglamenta los procesos de cartera.

CONSIDERANDO

Que las directrices Constitucionales, los Municipios de Colombia deben adoptar mecanismos que les permitan desarrollarse en forma ágil y paralela al proceso gradual de modernización del Estado, las Administraciones locales deben buscar y proyectar el bienestar social de sus gobernados.

Que el aspecto financiero es de gran importancia dentro del funcionamiento de cualquier administración Municipal, actualmente la captación de ingresos tributarios, es la base fundamental de los Municipios de Colombia para permanecer y tener una estructura Administrativa sólida, con el manejo de los recursos propios para cubrir sus gastos de funcionamiento. Ya que los Municipios deben estar en la capacidad de costear su funcionamiento de lo contrario serian entidades territoriales inviables.

Actualmente los tributos municipales de PUERTO CAICEDO, no cuentan con la normatividad y reglamentación necesaria para el correcto recaudo de los diferentes ingresos. Con esta actualización se busca que el Municipio cuente con un Estatuto Tributario vigente aplicando las normas, reglamentación y procedimientos que garanticen desarrollo social.

Que en el Código se estructura por Capítulos que contienen las generalidades básicas como son: La Base Legal, La Definición, el Hecho Generador, el Sujeto Activo, El Sujeto Pasivo, la Base Gravable y la Tarifa, el procedimiento de liquidación y cobro de cada impuesto.

El Código de Rentas del Municipio de PUERTO CAICEDO se crea como un Instrumento Normativo vigente que permite la Organización, Administración, Control y Fiscalización de las Rentas e Ingresos del Municipio de PUERTO CAICEDO.

Las administraciones municipales, deben contar con las herramientas necesarias, para su fortalecimiento administrativo, las cuales son evaluadas, año tras año, sobre su gestión; en generar sus propios recaudos municipales, conocidos como los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (I.C.L.D)

De igual manera, entre una administración saliente y una administración entrante, debe existir la continuidad en sus procesos administrativos de carácter tributario; siendo los tributos un componente especial como generador de sus propios recursos, en la evaluación de indicadores por parte del DNP

Que con el concurso de las Secretarías de la actual administración y el apoyo incondicional por parte del Concejo Municipal de Puerto Caicedo, con un gran esfuerzo se ha logrado una meta, para orgullo de los Caicedenses, el obtener un primer puesto frente a los demás municipios, que hacen parte del Departamento del Putumayo, en su calificación conjunta de indicadores por parte del DNP.

***“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”***

Telefax- 4274524 - 3176400877
concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com
www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



Que la actual administración presenta una reforma tributaria, donde se copia y se actualiza, en la que principalmente se ajustan las fechas para el año 2012, se amplía la tabla de rangos para el Impuesto Predial Unificado, se incorporan disposiciones de ley y sentencias, se cambia el nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio por el de la Superintendencia Financiera, con el fin de que la nueva administración entrante, tenga una herramienta de trabajo con vigencia a partir del 1 de enero de 2012; porque de no hacerlo, la actual administración y su Concejo Municipal, no le da continuidad en el crecimiento municipal y la nueva reforma tributaria que se haga en el 2012, entraría en vigencia a partir del año 2013. Además, el Estatuto Tributario como herramienta, fortalece el Presupuesto de Ingresos del año 2012 y es el soporte de las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo – MFMP.

Que por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

LIBRO I
DE LAS RENTAS

PARTE I
SUSTANTIVA TRIBUTARIA

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano, contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS TRIBUTARIOS: El sistema tributario en el Municipio de Puerto Caicedo, se funda en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia, generalidad, legalidad y neutralidad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 3.- AUTONOMÍA: El Municipio de Puerto Caicedo tiene autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: “En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos”. (Art. 338 Constitución Nacional, C.N.) y su fundamento en la ley, según lo establece el numeral 4 del Art 300 de la C. N.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



Los acuerdos que regulen contribuciones, en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período, que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 5.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de Puerto Caicedo, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 6.- TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto, regula los tributos vigentes en el Municipio de Puerto Caicedo:

INGRESOS TRIBUTARIOS

Impuesto de Espectáculos Públicos
Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores
Sobretasa Bomberil
Sobretasa a la Gasolina
Estampillas
Estampilla Pro – Cultura
Estampilla pro dotación y funcionamiento de centros bienestar del anciano
Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público
Impuesto Predial
Contribución sobre contratos de obras públicas – Fondo de Convivencia 5%
Sobretasa ambiental
Impuesta de Industria y Comercio
Impuesto de Avisos y Tableros
Impuesto de Publicidad Exterior y avisos
Delineación Urbana

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Gaceta Municipal – Publicaciones
Contribución Especial
Multas de Gobierno
No Registro de Marcas y Herretes
Gravámenes de la Infraestructura Vial
Impuesto al Sector Eléctrico
Contribución de Valorización
Acueducto
Plaza de Mercado
Plaza de Ferias
Matadero Público
Arrendamiento
Licencia de Construcción
Regalías de Arena, Cascajo y Piedra

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. “La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.” Únicamente el Municipio de Puerto Caicedo como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

ARTÍCULO 8.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 9.- RENUMERACION DEL ESTATUTO TRIBUTARIO: por la cual se copia y organiza en un solo cuerpo jurídico la totalidad de las normas, que regulan los Impuestos Municipales.

CAPITULO II
OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

ARTÍCULO 10.- DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

La obligación tributaria, es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero, cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 11.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 12.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

El sujeto **Activo** es el Municipio de Puerto Caicedo.

El sujeto **Pasivo** es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, sobretasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 13.- BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 14.- TARIFAS.

Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas (pesos) o relativas (porcentajes).

CAPITULO III
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 15.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas, sobretasas y derechos; se efectuará en forma directa en la Tesorería Municipal, o por la oficina de Recaudos Municipales.

ARTÍCULO 16.- CONSIGNACION DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables, deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto se señalen.

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 17.- FORMA DE PAGO.

Las rentas municipales, deberán cancelarse en dinero efectivo y previa reglamentación, por cualquier otro medio de pago aceptado por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Ley, sin recargos por comisión al contribuyente.

PARÁGRAFO: Para efecto de la, facturación y elaboración de recibos internos de caja, la liquidación del mismo deberá ser ajustada al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 18.- FACILIDADES DE PAGO.

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal, imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, la misma oficina mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de un (1) año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra que respalde suficientemente, la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios, de acuerdo a la tasa de usura vigente fijada por la DIAN, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total, incluido el período de plazo para pago. Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la revocatoria de la resolución de plazo para pago.

TITULO 2 INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I
IMPUESTOS A ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 19.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, permanentes u ocasionales, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación, en todo el territorio del Municipio de Puerto Caicedo, el cual se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 20.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Puerto Caicedo, es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos públicos que se causen en su jurisdicción; y por delegación le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, difusión, devolución y cobro por la Secretaria de Hacienda Municipal o la entidad que haga sus veces.

ARTICULO 21.- SUJETO PASIVO.

El sujeto Pasivo de este impuesto, es toda persona natural o jurídica que realice espectáculos públicos o alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Caicedo.

ARTÍCULO 22.- BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de: las boletas de entrada a los espectáculos públicos, billetes, tiquetes o similares, contraseña, sello, cover no consumible, que se presente en el Municipio de Puerto Caicedo.

***“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”***

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO UNICO: Los bares, cantinas, grilles, asaderos, galleras, tabernas y discotecas que soliciten autorización, para prestación del servicio nocturno, después de las doce (12) de la noche, deberán cancelar el equivalente a tres (03) mensualidades del valor liquidado por Industria y comercio, en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 23.- CAUSACION.

La causación de este impuesto ocurre al momento en que efectué el respectivo espectáculo público.

ARTÍCULO 24.- TARIFAS: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por el artículo 77 de la ley 181 de 1995 (Ley del deporte) y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el cual fue cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968

PARAGRAFO 1: Todos los premios que se entreguen en los bingos bailables, pagarán un impuesto en la Secretaría de Hacienda, del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el valor del artículo, tal como lo establece en la ley 69 de 1946 en concordancia con el artículo 5º de la Ley 4ª de 1963 y el artículo 4º del Decreto 537 de 1974. Este impuesto tiene como sujeto pasivo, al ganador del premio.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción, ciudades de hierro, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada al espectáculo a cada una de las atracciones y otros similares.

ARTÍCULO 25.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

Este impuesto se liquida en la Secretaría de Hacienda Municipal, su valor se cancelara por anticipado, para así proceder a otorgar el respectivo permiso. Para la liquidación se tendrá en cuenta la duración del mismo, máximo por quince (15) días consecutivos cuando se trate de ferias artesanales o circos.

PARAGRAFO 1: El responsable de este impuesto, en caso de espectáculos ocasionales depositara su valor ante la Oficina de Recaudos Municipales, dentro de las 24 horas siguientes a la realización del mismo, o cuando se trate de temporada, en caso de espectáculos continuos, hará el pago dentro de los tres (3) días siguientes. Si vencidos los términos anteriores no se hubiere cancelado el tributo, la Oficina de Recaudos Municipales o la entidad que haga sus veces hará efectiva la garantía, para lo cual expedirá la correspondiente resolución que así lo ordene.

PARAGARAFO 2: No se exigirá garantía especial, cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio de Puerto Caicedo y su monto sea suficiente para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 26.- GARANTIA DE PAGO.

La autoridad que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el porte efectivo del impuesto, o póliza de garantía bancaria o de seguros correspondiente a favor del Municipio de Puerto Caicedo o la Entidad que haga sus veces sobre el total de la base gravable.

Sin el otorgamiento de la garantía a favor del Municipio de Puerto Caicedo o la Entidad que haga sus veces se abstendrá de sellar la boletería.

ARTICULO 27.- MORA EN EL PAGO.

La mora en el pago del Impuesto, será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda Municipal a la Secretaría de Gobierno Municipal, la cual procederá previo el trámite

***“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”***

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



respectivo a suspender el permiso al moroso para nuevos espectáculos públicos, hasta que sea cancelado.

ARTÍCULO 28.- EXENCIONES:

- 1) Estarán exentos del Impuesto a Espectáculos Públicos, los eventos señalados en el Artículo 75 de la Ley 2 de 1976 y Artículo 39 de la Ley 397 de 1997 (Ley de Cultura), y demás Leyes que regulen la materia.
- 2) Estarán exentos del impuesto de que trata el Art. 7 de la Ley 12 de 1932, en concordancia con el Art. 3 de la Ley 33 de 1968, Decreto 1333 de 1986, los espectáculos públicos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
 - a.- Que incentiven la práctica del deporte o la cultura
 - b.- Que ellos sean organizados por el Municipio de Puerto Caicedo, o entidades sin ánimo de lucro de las cuales el municipio de Puerto Caicedo sea parte, y que tengan fines u objetivo el fomento y promoción del deporte y cultura.

PARAGRAFO 1: La aplicación de lo dispuesto en este numeral requerirá para cada caso, la expedición del correspondiente acto administrativo motivado por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal, previo concepto de la oficina Municipal de la Casa de la Cultura, conforme a sus competencias.

PARAGRAFO 2: La exención de que se trata el presente Acuerdo será por el término de diez (10) años.

ARTÍCULO 29.- DECLARACION.

Quienes realicen espectáculos públicos de carácter permanente, deberán presentar declaración de liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos señalados por la por la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces.

CAPITULO II
PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre vehículos automotores, es un impuesto que unifica el impuesto de Circulación y Tránsito y el de Timbre Nacional sobre vehículos automotores, el cual fue cedido a las entidades territoriales de conformidad a lo contemplado en el Artículo 138-151 de la Ley 488 de 1.998.

PARAGRAFO: El municipio capta recursos, correspondiente a la proporción aritmética del Impuesto Vehicular Departamental, para el cual el municipio deberá mantener una cuenta corriente por este concepto de un banco local.

CAPITULO III
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 31.- FINALIDAD.

La finalidad de esta sobretasa, es la financiación de la actividad bomberil de que trata la Ley 322 de 1.996. La contribución bomberil tendrá como base gravable el Impuesto Predial Unificado – I.P.U.

ARTÍCULO 32.- TARIFA.

La tarifa para la sobretasa bomberil es como sigue:

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877
concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com
www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ESTRATO 1	0.0%
ESTRATO 2	1.5%
ESTRATO 3	2.5%
ESTRATO 4	3.5%
ESTRATO 5	4.5%
COMERCIAL	4.4%
INDUSTRIAL	4.0%
LOTES	1.0%
SECTOR RURAL	0.0%

ARTÍCULO 33.- FORMA DE RECAUDO.

La sobretasa bomberil, se cobrará anualmente en la factura del impuesto predial unificado y su recaudo se mantendrá en cuenta separada. La transferencia se realizará en los términos señalados en el convenio que se celebre entre el Municipio de Puerto Caicedo y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto Caicedo.

ARTÍCULO 34.- DESTINACION.

El recaudo establecido en este capítulo, se destinará para la presentación de los servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación de inundaciones, rescate de personas en emergencia y todos los demás desastres conexos, con base en los convenios que para tal efecto se establezca.

ARTÍCULO 35.- Del total de recaudos de que habla el Artículo anterior se destinará en los Contratos el diez por ciento (10%) para seguridad médica y hospitalaria de los integrantes activos del cuerpo de bomberos de Puerto Caicedo.

ARTÍCULO 36.- CONTROL

Para la vigilancia del proceso contractual y la prestación de servicios institucionales, el Concejo de Puerto Caicedo, nombrará una veeduría ciudadana.

CAPITULO IV
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 37.- AUTORIZACION LEGAL:

La sobretasa a la gasolina motor, está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 38.- FINALIDAD.

Los valores recaudados por este concepto son de libre destinación, según sentencia C-897 de 1999 y C-533 de 2005

ARTÍCULO 39.- DESTINACION DE LOS RECURSOS.

De libre Destinación y de conformidad al Plan de Desarrollo Municipal, este recurso puede en parte, servir para cofinanciar el Plan Vial Municipal.

ARTÍCULO 40.- HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de Gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Caicedo.

ARTÍCULO 41.- BASE GRAVABLE.

Es el precio de venta al público de la Gasolina motor extra y corriente por galón. El valor de referencia será único, para cada tipo de producto.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 42.- CAUSACION.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 43.- TARIFA:

La tarifa aplicable será la general del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%), Artículo 55 Ley 788/02.

PARÁGRAFO: La tarifa aquí señalada se ajustará automáticamente de conformidad a lo que se disponga en materia de impuestos territoriales, en la Ley de Reforma Tributaria.

ARTICULO 44.- RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y los productores e importadores. Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueda justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 45.- DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán al Municipio de Puerto Caicedo dentro de los dieciocho (18) primeros días de cada mes, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Alcalde, Secretario de Hacienda o quien haga las veces.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto homologue o diseñe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO 1: La comunidad beneficiaria de la pavimentación urbana, cofinanciará económicamente con sus recursos propios por un monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%); independiente de la mano de obra que se utilice en la minga comunitaria.

ARTICULO 46.- PERIODO GRAVABLE Y CAUSACION.

El período de la sobretasa se causará mensualmente sobre las ventas de combustible efectuadas durante el mes.

ARTICULO 47.- RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Son responsables del recaudo de la sobretasa, los distribuidores minoristas del municipio y los grandes consumidores y estaciones de servicio privadas en los eventos que adquieran el combustible automotor directamente del gran distribuidor mayorista (ECOPETROL) o del distribuidor mayorista.

ARTÍCULO 48.- DECLARACION Y CONSIGNACION DE LOS RECAUDOS.

Los recaudadores o retenedores citados en el artículo anterior, deberán consignar dentro de los dieciocho (18) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior de acuerdo al informe mensual de ventas emitido por ECOPETROL o el distribuidor mayorista, en las cuantías especiales denominadas sobretasa al Combustible Automotor, que el Alcalde del Municipio destine para el efecto.

***“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”***

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 49.- CONTROL.

La Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Hacienda y la unidad ejecutora del Plan Vial, según su competencia, velarán por el control de los factores de especulación, acaparamiento y evasión de la sobretasa al combustible automotor e impondrán según el caso, las respectivas sanciones.

ARTÍCULO 50.- OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES O RETENEDORES DE LA SOBRETASA:

Presentar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, dentro de los dieciocho (18) primeros días del mes siguiente al recaudo de la Sobretasa al combustible automotor, original y copia debidamente diligenciada de la autoliquidación firmada por el representante legal y su contador público debidamente reconocido, con los siguientes anexos:

1. Formato de relación de compras de combustible.
2. Formato de lecturas de los surtidores
3. Cumplido de ECOPETROL
4. Recibos de consignación
5. Formato calibración de surtidores
6. Formato de autoliquidación de sobretasa al combustible.
7. Formato sanción por mora en el pago de la sobretasa.

ARTÍCULO 51.- SANCIONES.

Sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, los recaudadores o retenedores, infractores del recaudo de impuesto de la sobretasa, serán sancionados por la Jefatura de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con los artículos 634 y 635 del ETN (Estatuto Tributario Nacional).

PARAGRAFO 1: Los recaudadores responsables del pago de la Sobretasa al Combustible Automotor, que lo cancelen después del término referido en el Artículo 126, deberá en formato anexo al de autoliquidación, liquidar una tasa de interés por mora del 0.12%, por cada día de retardo sobre el valor de la Sobretasa recaudada.

PARAGRAFO 2: Todos los dineros recaudados por sanciones e intereses moratorios, irán con destino a inversión vial.

PARAGRAFO 3: El valor de la sanción por mora debe consignarse el mismo día del pago de la sobretasa.

PARAGRAFO 4: Hasta tanto exista el subsidio aprobado por el Ministerio de Minas y Energía al combustible de Putumayo, los expendedores minoristas cancelarán mensualmente la sobretasa de acuerdo a la totalidad de cuotas de ventas totales.

ARTÍCULO 52.- VEEDURIAS CIUDADANAS.

Para garantizar la transparencia, calidad, cumplimiento y eficiencia de la construcción de las obras del Plan Vial Urbano y Rural, la administración Municipal promoverá la conformación de Veedurías Ciudadanas.

CAPITULO V
ESTAMPILLAS

En el Municipio de Puerto Caicedo existirán las siguientes estampillas:

- Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877
concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com
www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



- Estampilla Pro-Cultura.

ARTICULO 53. ESTAMPILLA PRO DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO:

Autorizase modificar, la estampilla “Para el bienestar del Adulto Mayor” en el Municipio de Puerto Caicedo Putumayo, de conformidad con la ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por la ley 1276 del 05 de enero de 2009.

ARTICULO 54. VALOR ANUAL DE EMISION. De conformidad con el artículo 2 de la ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por la ley 1276 del 05 de enero de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Puerto Caicedo, será como mínimo el 4% del valor de cada contrato y adiciones.

ARTICULO 55. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:

- a) El Municipio de Puerto Caicedo Putumayo.
- b) Concejo Municipal de Puerto Caicedo Putumayo.
- c) Personería Municipal de Puerto Caicedo Putumayo.

ARTICULO 56. SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo es el Municipio de Puerto Caicedo Putumayo, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTICULO 57. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTICULO 58. CAUSACION Y PAGO. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la oficina de recaudo Municipal de Puerto Caicedo Putumayo y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTICULO 59. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato o su adición, según sea el caso.

ARTICULO 60. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

ARTICULO 61. DESTINACION. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del Municipio de Puerto Caicedo, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

PARAGRAFO 2º: El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación a los Centros de Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 62. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO: Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTICULO 63. DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Centro vida: conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;
- e) Geriátrica: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;
- f) Gerontólogo: profesional de la salud especializado en Geriátrica, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- g) Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)

ARTICULO 64. SERVICIOS. A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Realización de convenios con hogares y albergues.
- Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.

- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.
- Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
- Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- Carnetización.
- Realizar convenios con el Sena, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- Apoyo con damas voluntarias del Municipio para la consecución de alimentos y vestuario.
- Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en el Municipio de Puerto Caicedo.
- Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
- Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel o su similar, como organismo de la conectividad nacional.
- Auxilio exequias mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARAGRAFO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros de vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el SENA y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTICULO 65. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 66. SANCION POR OMISION. Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 67.- ESTAMPILLA PRO-CULTURA:

Autorizada por el Artículo 38 de Ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 66 de 2001, normas en las que faculta a los Consejos Municipales para que ordenen la emisión de una

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



Estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 68.- HECHO GENERADOR:

Lo constituye la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTÍCULO 69.- SUJETO ACTIVO:

El municipio es el sujeto activo del impuesto de Estampilla Pro-Cultura que se causen en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 70.- SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 71.- CAUSACION:

Este impuesto se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 72.- BASE GRAVABLE:

La base gravable está constituida por el valor bruto del Contrato.

ARTÍCULO 73.- TARIFA:

Los contratos estatales que se celebren con el Municipio de Puerto Caicedo, con o sin formalidades plenas o sus adicionales, se gravaran con el 2% del total del contrato y sus adicionales.

ARTÍCULO 74.- DESTINACION:

La Estampilla Pro -cultura se destinará para los siguientes fines: La financiación de adquisiciones de inmuebles destinados al fomento y difusión de la cultura, además de actos, eventos, aspectos culturales y para apoyar la expresión de las diferentes manifestaciones culturales, artísticas, folclóricas, recreativas autóctonas y carnavalescas que desarrolle el Municipio de Puerto Caicedo.

CAPITULO VI
IMPUESTO AL SECTOR ELECTRICO

ARTÍCULO 75.- TRANSFERENCIAS DE LA EMPRESA DE ENERGIA DEL BAJO PUTUMAYO.

La Alcaldía Municipal de Puerto Caicedo, por intermedio de la Secretaria de Hacienda Municipal, dará cumplimiento al acuerdo firmado con La Empresa de Energía del Bajo Putumayo (E. E .B. P.) por concepto de: ALUMBRADO PUBLICO, equivalente al UNO POR CIENTO (1%) mensual sobre el valor facturado por este concepto, a todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del municipio de Puerto Caicedo. Dentro del marco legal, previa concertación con la comunidad está sujeta a cambios, cuando las condiciones así lo ameriten, de conformidad a las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

CAPÍTULO VII
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 76.- HECHO GENERADOR.

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de Puerto Caicedo. De establecerse un usufructuario, corresponde a este mismo el pago periódico, de los impuestos fiscales y municipales.

Sobre la base de datos, del avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el impuesto se causa el primero de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 77.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Puerto Caicedo, es la Entidad Territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 78.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Puerto Caicedo. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio y/usufructuario

PARAGRAFO 1: Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios serán solidariamente responsables del pago del Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO 2: Cuando se traten de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

PARAGRAFO 3: Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del Orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado; como también las empresas industriales y Comerciales del Estado de orden: Nacional, Departamental y Municipal.

PARAGRAFO 4: Para efectos del pago del impuesto predial, la liquidación del mismo deberá ser ajustada al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

PARAGRAFO 5: El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado, no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 79.- BASE GRAVABLE.

La constituye el valor del predio determinado mediante avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto-avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

PARAGRAFO 1: los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros.

PARAGRAFO 2: En el sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO 3: La base mínima para el autoevalúo no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y extractos de cada municipio.

ARTÍCULO 80.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la ley 242 de 1995, que grava la propiedad inmueble urbana y rural.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.

ARTÍCULO 81.- VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARAGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 82.- REVISION DEL AVALUO.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederán por vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9 de la ley 14 de 1983, los artículos 30 a 41 del Decreto 3496 de 1983 y artículos 124 a 144 de la Resolución 2555 de 1988 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 83.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.

Para efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en:

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano Municipal.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Predios Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía eléctrica; los ocupados por construcciones de carácter transitorio y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



Pedios Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía eléctrica, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 84.- DESTINACION ECONOMICA DE LOS PREDIOS.

Dando aplicación al principio de equidad vertical, las tarifas del Impuesto Predial Unificado, se aplicaran de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1. Pedios Residenciales: Destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
2. Pedios Comerciales: Son las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
3. Pedios Industriales: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada, en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
4. Pedios con actividad financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
5. Pedios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser:
 - Asistenciales: E. S. E. Hospital y Clínicas generales.
 - Educativos: Universidades y todo establecimiento educativo de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del municipio.
 - Administrativos: edificios de juzgados, notarias y entes públicos
 - Culturales: Teatros, Auditorios, Bibliotecas Públicas, etc.
 - Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárcel y Cuartel Militar.
 - Culto: Predios destinados al culto religioso.
6. Pedios Agropecuarios: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinados a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarios y/o similares.
7. Pedios Recreacionales: Todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural, destinados a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTÍCULO 85.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS.

De acuerdo a la ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el UNO POR MIL (1/1000) y el DIEZ Y SEIS POR MIL (16/1000) del respectivo avalúo catastral. Para los predios urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados, hasta el TREINTA Y TRES POR MIL (33/1000). Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado para predios urbanos y rurales, se establecen en forma diferencial y progresiva, las cuales serán de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, teniendo en cuenta: Extractos socioeconómicos, usos del suelo y destino, sector urbano y rural, antigüedad de la formación o actualización catastral. Son las siguientes:

A. INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA		TARIFAS POR MIL
(Rango por millones)		(Milajes)
000.000	1.000.000	0.00 (.000000)
1.000.001	2.000.000	3.50 (.003500)
2.000.001	2.500.000	4.50 (.004500)

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



5.000.001	10.000.000	5.00 (.005000)
10.000.001	15.000.000	5.50 (.005500)
15.000.001	20.000.000	6.00 (.006000)
20.000.001	25.000.000	6.50 (.006500)
25.000.001	30.000.000	7.00 (.007000)
30.000.001	35.000.000	7.50 (.007500)
35.000.001	40.000.000	8.00 (.008000)
40.000.001	45.000.000	8.50 (.008500)
45.000.001	50.000.000	9.00 (.009000)
50.000.001	55.000.000	9.50 (.009500)
55.000.001	60.000.000	10.00 (.010000)
60.000.001	65.000.000	10.50 (.010500)
65.000.001	70.000.000	11.00 (.011000)
70.000.001	75.000.000	11.50 (.011500)
75.000.001	80.000.000	12.00 (.012000)
80.000.001	85.000.000	12.50 (.012500)
85.000.001	90.000.000	13.00 (.013000)
95.000.001	100.000.000	13.50 (.013500)
100.000.001	105.000.000	14.00 (.014000)
105.000.001	110.000.000	14.50 (.014500)
110.000.001	115.000.000	15.00 (.015000)
115.000.001	En adelante	16.00 (.016000)

B. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS

Se aplica sobre su avalúo catastral 30.00 (.030000)

C. VIVIENDA POPULAR:

TARIFAS POR MIL

Las viviendas construidas por
Organizaciones de vivienda popular
Por el sistema de autoconstrucción.
Se aplica sobre su avalúo catastral

1.50 (.001500)

PARAGRAFO: Las organizaciones de vivienda popular deberán tener sus propios estatutos con personería jurídica y certificado de estar o haber estado sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de Sociedades y cumplir con los requisitos de Planeación Municipal (Ley 9 de 1989).

D. USO MIXTO

TARIFAS POR MIL

Es un bien inmueble de uso mixto:

10.00 (.010000)

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



Comercial y residencial, sobre su
Avalúo y se aplica a los propietarios
Clasificados en el Régimen Común.

INMUEBLES RURALES		TARIFAS POR MIL
(Rango por millones)		(Milajes)
000.000	1.000.000	00.00 (.000000)
1.000.001	2.000.000	03.00 (.003000)
2.000.001	5.000.000	03.50 (.003500)
5.000.001	10.000.000	04.00 (.004000)
10.000.001	15.000.000	04.50 (.004500)
15.000.001	20.000.000	05.00 (.005000)
20.000.001	25.000.000	05.50 (.005500)
25.000.001	30.000.000	06.00 (.006000)
30.000.001	35.000.000	06.50 (.006500)
35.000.001	40.000.000	07.00 (.007000)
40.000.001	45.000.000	07.50 (.007500)
45.000.001	50.000.000	08.00 (.008000)
50.000.001	55.000.000	08.50 (.008500)
55.000.001	60.000.000	09.00 (.009000)
60.000.001	65.000.000	09.50 (.009500)
65.000.001	70.000.000	10.00 (.010000)
70.000.001	75.000.000	10.50 (.010500)
75.000.001	80.000.000	11.00 (.011000)
80.000.001	85.000.000	11.50 (.011500)
85.000.001	90.000.000	12.00 (.012000)
95.000.001	100.000.000	13.00 (.013000)
100.000.001	110.000.000	14.00 (.014000)
110.000.001	120.000.000	15.00 (.015000)
120.000.001	En adelante	16.00 (.016000)

F. EMPRESAS DEL ESTADO.

TARIFAS POR MIL

Empresas Industriales - Comerciales,
Economía Mixta: Municipio a Nación.
Establecimientos Públicos del orden:
Municipal, Departamental y Nacional.
Se aplica sobre su avalúo catastral

15.00 (.015000)

G. CIVICO INSTITUCIONAL

TARIFAS POR MIL

Predios para el servicio de actividades,
Culturales, deportivos, asistenciales.
Se aplica sobre su avalúo catastral

08.00 (.008000)

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



H. EDUCATIVOS**TARIFAS POR MIL**

Establecimientos de educación técnica
O Superior aprobados por: Secretaría y/o
Ministerio de Educación a particulares.
Se aplica sobre su avalúo catastral

08.00 (.008000)

I. OTROS**TARIFAS POR MIL**

Mejoras protocolizadas e inscritas por
Avalúo catastral.
Los terrenos del municipio EXCENTOS,
Las mejoras sobre este terreno.
Se aplica sobre su avalúo catastral

07.00 (.007000)

03.50 (.003500)

J. RESGUARDOS INDIGENAS**TARIFAS POR MIL**

Se aplica sobre su avalúo catastral

16.00 (.016000)

PARÁGRAFO 1º: Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2º: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complementen o modifique; las cuales estarán contenidas en un manual interno de procedimiento catastral.

PARAGRAFO 3º: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Puerto Asís que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravadas.

ARTÍCULO 86.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

El impuesto predial lo liquidará la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo vigente; cuando se adopte el sistema de auto-avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este acuerdo.

PARAGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2: Límites del Impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 87.- AUTOAVALUOS.

Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras, podrán presentar la auto estimación del avalúo, ante la oficina de Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año, en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 88.- PREDIOS EXENTOS: se reclasifica a beneficios.

A partir de la vigencia del presente Acuerdo, únicamente estarán exentos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes predios:

De conformidad al Artículo 7 de la ley 133 de 1994. - Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y de otras iglesias destinados al culto. Además, están: **a)** Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales; **b)** Los predios de propiedad del Municipio de Puerto Caicedo; **c)** Las reservas naturales y forestales declaradas como tales por la autoridad competente, mientras conserven esta destinación. **d)** Los predios legalmente definidos como: Parques Naturales o como Parques Públicos de propiedad de entidades estatales. **e).** Los predios entregados en comodato, o de propiedad de las instituciones sin ánimo de lucro, dedicados a la asistencia, protección, rehabilitación de ancianos, jóvenes, niños y discapacitados de la ciudad de Puerto Caicedo estarán exentos del impuesto predial unificado por el término de tres (3) años.

ARTÍCULO 89.- EXENCIONES O EXCLUSIONES TEMPORALES:

A partir de la vigencia del presente Código, estarán exentos del impuesto Predial Unificado, los siguientes predios:

- a.** Los predios urbanos y rurales, en los cuales se establezcan nuevas empresas industriales, comerciales, agroindustriales, aero-comerciales, que generen por lo menos, cinco (5) empleos directos durante el año, estarán exentos del impuesto predial unificado por el término de cinco (5) años. Como contraprestación, dichas empresas aseguran su permanencia en el municipio por un tiempo no menor de siete (7) años; caso contrario cancelara del valor acumulado, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su liquidación. Excepto la sobretasa ambiental a favor de Corpoamazonia.
- b.** Los predios entregados en comodato, o de propiedad de las instituciones sin ánimo de lucro, dedicados a la asistencia, protección, rehabilitación de ancianos, jóvenes, niños y discapacitados de la ciudad de Puerto Caicedo estarán exentos del impuesto predial unificado por el término de tres (3) años.
- c.** Los predios de propiedad del Estado (de cualquier nivel) destinados a funcionamiento de cárceles, centros de reclusión, centros de rehabilitación de menores, ancianos y niños, escenarios dedicados a la recreación y el deporte y los inmuebles del Instituto Nacional de Vías INVIAS
- d.** Las sedes de las juntas de acción comunal en la parte destinada a las reuniones periódicas, asambleas estatutarias y funcionamiento administrativo.
- e.** Las bibliotecas y museos de instituciones sin ánimo de lucro.
- f.** Exentar hasta por el término de tres (03) años a los establecimientos educativos nacionales, nacionalizados y departamentales que presten servicios en los niveles de preescolar, básica primaria y media.
- g.** El Ejecutivo Municipal, previo estudio técnico podrá conceder exenciones temporales que oscilen entre un 10% y 100% hasta por cinco (5) años, para los predios de las instituciones sin ánimo de lucro, destinadas a la prestación del servicio educativo a sectores populares y con costos educativos globales similares a las del sector oficial, en los niveles de preescolar, básica primaria y media.
- h.** Exentar hasta por el término de tres (03) años a los predios ubicados en la cabecera de las fuentes de agua, previa suscripción de convenios con el Municipio para la conservación del recurso forestal.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



i. Los predios afectados por desastres naturales y/o casos fortuitos identificados por Planeación Municipal, La Administración determinará el tiempo de exención de acuerdo a la gravedad del problema y el monto del perjuicio.

j. Las instituciones Oficiales de educación Superior, con sede en el Municipio de Puerto Caicedo, a partir del primero (1) de enero del 2012, estarán exentas por el término de tres (03) años del 50% del impuesto predial unificado y podrán compensar el 50% restante a través de convenios y/o contratos de prestación de servicios con la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La exención se aplicará siempre y cuando las instituciones beneficiarias se encuentren a Paz y Salvo, con el Municipio de Puerto Caicedo al 31 de diciembre del 2011.

k. A partir de la vigencia del año gravable del 2008, las personas víctimas de secuestro o desaparición forzada, certificada por la autoridad judicial competente, estarán exentas del impuesto predial unificado de los inmuebles de su propiedad o de su cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando la propiedad permanezca en titularidad de los mencionados. La fecha se ajustará progresivamente, cinco (05) años atrás, con base a la directriz de la Ley de Recuperación de Cartera.

PARAGRAFO: Las anteriores exenciones se conceden por el término que dure el secuestro o la desaparición forzada, y en caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido se mantendrán por tres (3) años más y en todo caso las exenciones no serán superiores a diez (10) años de conformidad a la Ley

l. La exención por el término de cinco (5) años a la E. S. E. Hospital Alcides Jiménez, por el mismo término pero hasta en un 50% del valor del impuesto predial unificado

m. Estarán exentos del impuesto predial unificado por el término de cinco (5) años, los predios de propiedad del Estado destinados a Guarniciones Militares, Policía Nacional y Organismos de Seguridad del Estado (Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil).

n. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques, cementerios y/o de sus dueños.

ARTÍCULO 90. - RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.

El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuará por la Secretaría de Hacienda Municipal; para tal efecto, el contribuyente presentará ante dicha oficina, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.

b) Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.

c) Copia autenticada del certificado Catastral correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención.

d) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada.

Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio.

ARTÍCULO 91. - PAGO Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La obligación tributaria surgida del Impuesto Predial Unificado-IPU, por su naturaleza nace desde el primer día del año fiscal correspondiente, pero para efectos administrativos y de

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



estímulo al contribuyente vencerá el último día, del séptimo mes del mismo año.

El no pago al vencimiento del periodo anual, produce automáticamente la mora desde el primer día hábil siguiente del séptimo mes, originándose en contra del contribuyente las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas respecto del impuesto de rentas y complementarios.

La cuantía total anual, del Impuesto Predial Unificado será liquidada por la Secretaría de Hacienda y se deberá facturar en un solo contado.

PARÁGRAFO 1: Los descuentos que a continuación se señalan se efectuarán sobre el avalúo del impuesto Predial del año 2012 y siguientes años, para los contribuyentes que cancelen dentro de los siguientes periodos:

El 15% Para los contribuyentes que cancelen **entre Enero y Febrero**

El 12% Para los contribuyentes que cancelen **entre Marzo y Abril**

El 10% Para los contribuyentes que cancelen **entre Mayo y Junio**

El 05% Para los contribuyentes que cancelen **en Julio**

PARÁGRAFO 2: Si la fecha límite de pago es un día feriado, la fecha límite será el primer día hábil del mes siguiente.

ARTICULO 92.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE AÑOS ANTERIORES.

El Impuesto Predial Unificado causado en vigencias anteriores, se liquidará conforme a los avalúos y tarifas vigentes a la causación del impuesto, establecidas para cada período fiscal.

PARAGRAFO 1: Los intereses se liquidarán desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta la fecha de su pago, a la tasa vigente en el año en que se efectúe el pago.

ARTICULO 93.- USO DE FORMAS ESPECIALES, PARA LA FACTURACION

La Administración Municipal diseñará los formatos para la liquidación y cobro del Impuesto, los cuales deberán contener al menos, las siguientes especificaciones:

- 1.- Apellidos y nombre o razón social y Nit o Cédula del propietario del predio.
- 2.- Número de Identificación y dirección del Predio.
- 3.- Avalúo Catastral, clasificación (grupo – estrato, etc.)
- 4.- Tarifa aplicada; valor del impuesto a cargo; descuento por pago anticipado, sobretasa para CORPOAMAZONIA, intereses por mora y valor total.

La facturación de períodos anteriores contendrá las mismas especificaciones, excepto el descuento por pago anticipado, discriminado año por año. La liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará discriminando año por año en la correspondiente factura.

ARTÍCULO 94.- DISTRIBUCION DE LA FACTURACION.

La facturación se distribuirá durante el primer mes de cada período facturado y su divulgación mediante boletines informativos por la emisora local.

ARTÍCULO 95.- DESTINACION DEL IMPUESTO.

Del total del Impuesto Predial Unificado, deberá destinarse por lo menos un diez por ciento (10%) para un fondo de habilitación de vivienda del estrato bajo de la población, que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a construcción de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 96.- SOBRETASA AMBIENTAL.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



Adóptese como porcentaje con destino a *CORPOAMAZONIA*, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el (2 x 1000) DOS POR MIL, junto a la liquidación del Impuesto Predial Unificado, recaudado por cada periodo

PARAGRAFO 1: La Tesorería Municipal deberá, al finalizar cada bimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos a favor de *CORPOAMAZONIA* y girar su valor recaudado, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada bimestre (2 meses)

PARAGRAFO 2: Los incentivos de que trata el artículo 35 del presente acuerdo, no serán tenidos en cuenta para la liquidación de la Sobretasa Ambiental.

CAPITULO VIII
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 98: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006 y su Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007.

ARTÍCULO 99: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

1.- **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Puerto Caicedo.

2.- **SUJETO PASIVO:** Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación. Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. **HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la contribución especial:

- a) La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c) Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



5. **TARIFA:** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición. Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión. Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión. Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 100: CAUSACIÓN DEL PAGO. La contribución especial debe ser pagada a la suscripción del contrato.

CAPITULO IX
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y
TABLEROS

ARTICULO 101.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, autorizado por la Ley 97 de 1913, Decreto Ley 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, ley 633 de 2000, ley 643 de 2001, ley 675 de 2001 y ley 788 de 2002; cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el municipio de Puerto Caicedo, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio, es un impuesto de vigencia expirada, dando lugar a que el impuesto se cause en un período diferente y anterior al que se liquida y paga.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen; para los nuevos establecimientos aplica, después de los tres (03) meses de gracia que aplica la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 102.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Puerto Caicedo, es el sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 103.- SUJETO PASIVO.

Es sujeto Pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 104.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA.

Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Puerto Caicedo, se utilizará el nombre o razón social, la Cedula de Ciudadanía y el R. U. T. de la DIAN-MUISCA

ARTÍCULO 105.- BASE GRAVABLE.

***“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”***

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



La base gravable del impuesto de Industria y Comercio lo constituirá el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con las deducciones establecidas en el art.110 de éste Código.

PARAGRAFO 1: El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolla la actividad.

PARAGRAFO 2: El valor total del impuesto será igual a tomar la base gravable y multiplicarla por la tarifa asignada para cada actividad y el resultado obtenido se multiplicará a su vez por el número de meses en que se ejerció la actividad, la fórmula queda así:

FORMULA: $PI = IB/T$

Valor IMPUESTO = (PI). (A). (T)

Donde:

PI = Promedio mensual de ingresos Brutos.

IB = Ingresos Brutos

A = Tarifa Asignada

T = Número de Meses en que se realizó la actividad.

PARAGRAFO 3: Como mecanismo de agilización para establecer el Impuesto de Industria y Comercio los sujetos pasivos liquidarán el impuesto de conformidad con el formato establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 106.- CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. E. S. P .D.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio, en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- 1) La generación de energía eléctrica continuara gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- 2) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentra ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- 3) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2: Cuando el impuesto de Industria y Comercio, causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determina anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTICULO 107.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio, en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

PARAGRAFO: En los casos en que el empresario actúe como productor comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial e industrial, en el Municipio, a través de puntos de fábrica locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, deben tributar en la misma jurisdicción por cada una de estas actividades, sobre las bases gravadas correspondientes y con aplicación de la tarifa industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial mas de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 108.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO.

La base gravable, será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles, según la categoría mayorista y minorista del distribuidor.

PARAGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 109.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera de Colombia e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios

Posición y certificado de cambio.

B. Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



C. Intereses:

De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera.

D. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro

E. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

F. Ingresos varios

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios

Posición y certificados de cambio.

B. Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones con entidades públicas

D. Ingresos varios.

3. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las Compañías de Financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Ingresos varios

D. Otros Rendimientos Financieros

5. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y Entidades Financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

6. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno nacional.

ARTICULO 110.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Puerto Caicedo, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

Cuando la contabilidad no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el municipio de Puerto Caicedo.

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 111.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado. Impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de arrendamientos de inmuebles.

PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Ni y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2: Se entienden por activos fijos, aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por el Ministerio de Comercio Exterior, en caso de investigación se le exigirá al interesado.

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
- b. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación.

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
- c. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

***“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”***

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

PARAGRAFO 5: Si se realizan actividades exentas o no sujetas, se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, se deberá demostrar en la declaración, el carácter de exentos o amparados por el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso, a las cuales el funcionario dará estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 112.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 113.- ACTIVIDADES COMERCIALES:

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al dotal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 114.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS:

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas auto mobiliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
- Negocios de prendería
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARAGRAFO 1: El simple ejercicio de las profesiones liberales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARAGRAFO 2: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Puerto Caicedo cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 115.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS:

Las siguientes son las tantas por actividad económica:

1.- ACTIVIDAD COMERCIAL = C

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



2.- ACTIVIDAD SERVICIOS = S

3.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL = I

Las siguientes son las tantas por actividad económica:

CODIGO	G	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
101	I	Industria de alimentos	05,0
102	I	Actividades industriales y agrícolas	04,0
103	I	Industria de la madera, cuero, textiles	03,0
108	I	Demás actividades industriales	07,0
201	C	Venta de víveres en tiendas y graneros	05,0
202	C	Venta de textos escolares, libro, papelería	04,0
203	C	Venta de drogas y medicamentos	04,0
204	C	Venta de productos de belleza	08,0
205	C	Venta de maderas y materiales de construcción	04,0
206	C	Venta de cigarrillo, rancho y licores	10,0
207	C	Venta de automotores, motocicletas y accesorios	07,0
208	C	Venta de combustible y derivados del petróleo	07,0
209	C	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	10,0
210	C	Venta de mercancía en general	06,0
211	C	Venta gas natural y gas propano	07,0
212	C	Venta electrodomésticos, prendas de vestir, calzado	09,0
213	C	Demás actividades comerciales	10,0
301	S	Transporte terrestre de pasajeros	04,0
302	S	Publicaciones y revistas, libros y periódicos Radiodifusión y programas de televisión, por cable	06,0
303	S	Consultorías	08,0
304	S	Contratistas de la construcción, constructores, etc	05,0
305	S	Grilles, billares, discotecas y similares	10,0
306	S	Hoteles, hospedajes, residencias y similares	05,0
307	S	Demás actividades de servicios	09,0

PARAGRAFO 1: IMPUESTO POR OFICINAS ADICIONALES.

Los Establecimientos de Crédito, Instituciones financieras y Compañías de Seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) anuales. (Año base 2012). Este valor se ajustará anualmente en un porcentaje igual a la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC debidamente certificados por el DANE, entre el 1º de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

PARAGRAFO 2: La Superintendencia Financiera de Colombia informará al municipio de Puerto Caicedo, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras descrita en la Ley y el presente Acuerdo, para efectos de la liquidación y cobro del impuesto.

PARAGRAFO 3.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES.

Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Puerto Caicedo para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO 4.- Entiéndase por servicios relacionados con salud, educación y cultura, a los prestados por Entidades e Instituciones de orden público.

Para estos efectos las entidades financieras, deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Puerto Caicedo.

ARTÍCULO 116.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES:

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 117.- SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.

Créase el Régimen Simplificado para los pequeños contribuyentes del municipio de Puerto Caicedo.

Pertenecen al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, los contribuyentes que cumplan totalmente los siguientes requisitos:

- Que sean personas naturales,
- Que tengan máximo un (1) establecimiento de comercio o de servicios,
- Que no sea importador,
- Que no venda por cuenta de terceros, así sea a nombre propio.
- Que sus ingresos brutos provenientes del ejercicio de actividades gravadas con el impuesto de de industria y comercio, avisos y tableros en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la base establecida anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 118.- SUJETOS PASIVOS:

Son sujetos pasivos de este régimen las personas naturales, que de manera habitual ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicios en la respectiva jurisdicción municipal.

El régimen simplificado también se aplica a los profesionales independientes, que cumplan con la totalidad de las condiciones para pertenecer al mismo.

ARTÍCULO 119.- OBLIGACIONES FORMALES:

Además, del pago del tributo y de la presentación anual de autoliquidación del impuesto, están obligados a cumplir los siguientes deberes formales:

- a. Inscribirse en Registro de Información Tributaria (RIT), como responsables del Régimen Simplificado de imposición.
- b. Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.
- c. Los contribuyentes del régimen simplificado de imposición, no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con que lleven un libro en donde se registren diariamente sus operaciones (La DIAN tiene establecido un Libro Fiscal.)

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 120.- CONTROL Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO:

En caso de incumplimiento de lo señalado en este Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal o, en su defecto, en el Estatuto Tributario Nacional - ETN, conforme a la naturaleza del hecho sancionable.

ARTÍCULO 121.- EXCLUSIONES AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO:

Se encuentran excluidos del Régimen Simplificado, los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior, superen la suma establecida como tope máximo por la DIAN, para pertenecer al Régimen Simplificado.
2. Poseer más de un local, sede, establecimiento, negocio u oficina, así los mismos sean ambulantes.
3. Desarrollar alguna de las siguientes actividades:

- Intermediación financiera,
- Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda.
- Agente aduanero.
- Alquiler de bienes inmuebles,
- Importación o exportación directa de bienes,
- Venta o alquiler de vehículos automotores,
- Venta de bienes o prestación de servicios a través de Internet,
- Imprentas, tipografías y similares.

ARTÍCULO 122.- PAGO DEL IMPUESTO:

El pago del impuesto se efectuara mediante el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal. El pago es de carácter mes vencido.

ARTÍCULO 123.- CANCELACION DEL RÉGIMEN:

El contribuyente del Régimen Simplificado de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante solicitud motivada que presentará en la Secretaria de Hacienda Municipal, quien tendrá un plazo de un (01) mes para cancelar el registro.

ARTÍCULO 124.-CLASIFICACION Y TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

- 1.- ACTIVIDAD COMERCIAL = C
- 2.- ACTIVIDAD SERVICIOS = S
- 3.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL = I

CODIGO	G	ACTIVIDAD	CONCEPTO	TARIFA MENSUAL \$
1011	C	Almacén General	Primera Categoría	33.000
1012	C	Almacén General	Segunda Categoría	24.000
1013	C	Almacén General	Tercera Categoría	17.000
1014	C	Almacén General	Cuarta Categoría	13.000
1021	C	Tienda y Graneros	Primera Categoría	32.000
1022	C	Tienda y Graneros	Segunda Categoría	21.000
1023	C	Tienda y Graneros	Tercera Categoría	13.000
1024	C	Tienda y Graneros	Cuarta Categoría	9.000
1031	C	Supermercado-Autoservicio	Primera Categoría	48.000
1032	C	Supermercado-Autoservicio	Segunda Categoría	42.000
1041	C	Bodega, Agencia distribuidora	Primera Categoría	65.000

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



1042	C	Bodega, Agencia distribuidora	Segunda Categoría	45.000
1051	C	Ferretería y Mat. Construcción	Primera Categoría	65000
1052	C	Ferretería y Mat. Construcción	Segunda Categoría	45.000
1061	C	Electrodomésticos y Eléctrico	Primera Categoría	28.000
1062	C	Electrodomésticos y Eléctrico	Segunda Categoría	19.000
1071	C	Cigarrería y Rancho	Primera Categoría	23.000
1072	C	Cigarrería y Rancho	Segunda Categoría	18.000
1081	C	Panadería y Pastelería	Primera Categoría	23.000
1082	C	Panadería y Pastelería	Segunda Categoría	18.000
1083	C	Panadería y Pastelería	Tercera Categoría	13.000
1091	C	Droguería y Farmacias	Primera Categoría	36.000
1092	C	Droguería y Farmacias	Segunda Categoría	21.000
1093	C	Droguería y Farmacias	Tercera Categoría	18.000
1101	C	Tiendas Naturistas	Primera Categoría	23.000
1102	C	Tiendas Naturistas	Segunda Categoría	19.000
1111	C	Librería, Papelería, CD, DVD	Primera Categoría	28.000
1112	C	Librería, Papelería, CD, DVD	Segunda Categoría	23.000
1113	C	Librería, Papelería, CD, DVD	Tercera Categoría	19.000
1121	C	Miscelánea	Primera Categoría	41.000
1122	C	Miscelánea	Segunda Categoría	31.000
1123	C	Miscelánea	Tercera Categoría	21.000
1131	C	Picantería y Salsamentaría	Primera Categoría	23.000
1132	C	Picantería y Salsamentaría	Segunda Categoría	17.000
1141	C	Almacén Repuestos Varios	Primera Categoría	46.000
1142	C	Almacén Repuestos Varios	Segunda Categoría	37.000
1143	C	Almacén Repuestos Varios	Tercera Categoría	26.000
1151	C	Asaderos Pollo-Carne-Pez	Primera Categoría	25.000
1152	C	Asaderos Pollo-Carne-Pez	Segunda Categoría	20.000
1161	C	Estaderos y Salón fiestas	Primera Categoría	40.000
1162	C	Estaderos y Salón fiestas	Segunda Categoría	30.000
1171	C	Parqueaderos carros-motos	Primera Categoría	25.000
1172	C	Parqueaderos carros-motos	Segunda Categoría	20.000
1181	C	Seguros y tramites	Primera Categoría	35000
1182	C	Seguros y tramites	Segunda Categoría	30000
1191	C	Talleres de Marquetería	Primera Categoría	25.000
1192	C	Talleres de Marquetería	Segunda Categoría	15.000
1201	C	Vulcanizadora	Primera Categoría	25.000
1202	C	Vulcanizadora	Segunda Categoría	19.000
1211	C	Talleres de prefabricados	Primera Categoría	37.000
1212	C	Talleres de prefabricados	Segunda Categoría	27.000
1221	C	Colocación de vallas-60dias	120 x 400 CMS.	1 SMMLV*
2011	S	Discotecas y grilles	Primera Categoría	62.000
2012	S	Discotecas y grilles	Segunda Categoría	52.000
2014	S	Galleras	Única	47.000
2021	S	Bares, Cantinas y Billares	Primera Categoría	38.000
2022	S	Bares, Cantinas y Billares	Segunda Categoría	33.000
2023	S	Bares, Cantinas y Billares	Tercera Categoría	28.000
2031	S	Heladería, frutería y fte. soda	Primera Categoría	32.000
2032	S	Heladería, frutería y fte. soda	Segunda Categoría	27.000
2033	S	Heladería, frutería y fte. soda	Tercera Categoría	22.000
2041	S	Whiskeria y Tabernas	Primera Categoría	36.000

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877
concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com
www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



2042	S	Whiskeria y Tabernas	Segunda Categoría	29.000
2043	S	Whiskeria y Tabernas	Tercera Categoría	21.000
2051	S	Peluquería y Salón Belleza	Primera Categoría	23.000
2052	S	Peluquería y Salón Belleza	Segunda Categoría	18.000
2053	S	Peluquería y Salón Belleza	Tercera Categoría	13.000
2061	S	Taller zapatería, sastrería-etc	Primera Categoría	16.000
2062	S	Taller zapatería, sastrería-etc	Segunda Categoría	13.000
2071	S	Taller cerámica, juguetería	Primera Categoría	14.000
2072	S	Taller cerámica, juguetería	Segunda Categoría	10.000
2081	S	Almacén de relojes y joyería	Primera Categoría	34.000
2082	S	Almacén de relojes y joyería	Segunda Categoría	28.000
2091	S	Taller reparación menores	Primera Categoría	21.000
2092	S	Taller reparación menores	Segunda Categoría	16.000
2093	S	Taller reparación menores	Tercera Categoría	12.000
2101	S	Taller Carpintería y Cerámica	Primera Categoría	29.000
2102	S	Taller Carpintería y Cerámica	Segunda Categoría	23.000
2103	S	Taller Carpintería y Cerámica	Tercera Categoría	17.000
2111	S	Restaurantes y Cafeterías	Primera Categoría	32.000
2112	S	Restaurantes y Cafeterías	Segunda Categoría	28.000
2113	S	Restaurantes y Cafeterías	Tercera Categoría	19.000
2121	S	Hotel, Residencia,	Primera Categoría	35.000
2122	S	Hotel, Residencia,	Segunda Categoría	30.000
2123	S	Moteles	Especial	65.000
2131	S	Cooper. Transporte Terrestre	Primera Categoría	46.000
2132	S	Cooper. Transporte Terrestre	Segunda Categoría	35.000
2133	S	Cooper. Transporte Terrestre	Tercera Categoría	24.000
2141	S	Consult. Medico-odontológico	Primera Categoría	45.000
2142	S	Consult. Medico-odontológico	Segunda Categoría	33.000
2151	S	Laboratorios Clínicos	Primera Categoría	25.000
2152	S	Laboratorios Clínicos	Segunda Categoría	20.000
2161	S	Fotocopiadoras y similares	Primera Categoría	25.000
2162	S	Fotocopiadoras y similares	Segunda Categoría	19.000
2171	S	Sala Computo e Internet	Primera Categoría	30.000
2172	S	Sala Computo e Internet	Segunda Categoría	25.000
2173	S	Sala Computo e Internet	Tercera Categoría	20.000
2181	S	Fotografía y Video DVD VCD	Primera Categoría	32.000
2182	S	Fotografía y Video DVD VCD	Segunda Categoría	20.000
2191	S	Taller de mecánica	Primera Categoría	28.000
2192	S	Taller de mecánica	Segunda Categoría	17.000
2193	S	Taller de mecánica	Tercera Categoría	14.000
2201	S	Compraventa y Prenderías	Categoría Única	42.000
2211	S	Alquiler películas y video	Primera Categoría	22.000
2212	S	Alquiler películas y video	Segunda Categoría	19.000
2221	S	Club Social – Salón Social	Primera Categoría	27.000
2222	S	Club Social – Salón Social	Segunda Categoría	20.000
2231	S	Emisora Comunitaria	Primera Categoría	25.000
2232	S	Emisora Privada	Segunda Categoría	100.000
2241	S	Viveros	Primera Categoría	22.000
2242	S	Viveros	Segunda Categoría	15.000
2251	S	Lavandería y Tintorerías	Primera Categoría	22.000
2261	S	Escuela-Alquiler motos	Primera Categoría	20.000

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



2262	S	Escuela-Alquiler motos	Segunda Categoría	15.000
2271	S	Gimnasio y sala estética	Primera Categoría	30.000
2272	S	Gimnasio y sala estética	Segunda Categoría	25.000
2281	S	Mensajería y Giros	Primera Categoría	42.000
2291	S	Estación servicio-lubricantes	Primera Categoría	48.000
2292	S	Estación servicio-lubricantes	Segunda Categoría	41.000
2293	S	Estación servicio-lubricantes	Tercera Categoría	32.000
2301	S	Lavadero y Engrase de carro	Primera Categoría	23.000
2302	S	Lavadero y Engrase de carro	Segunda Categoría	18.000
2311	S	Telefonía Celular y Minutos	Primera Categoría	20.000
2312	S	Telefonía Celular y Minutos	Segunda Categoría	15.000
2313	S	Telefonía Celular y Minutos	Tercera Categoría	10.000
2321	S	Televisión por cable	Primera Categoría	110.000
2322	S	Televisión por cable	Segunda Categoría	60.000
2341	S	Funerarias	Primera Categoría	30.000
2342	S	Funerarias	Segunda Categoría	22.000
2351	S	Perifoneo	Primera Categoría	20.000
2352	S	Perifoneo	Segunda Categoría	15.000
3011	I	Fabrica postes-redes electric	Primera Categoría	50.000
3012	I	Fabrica postes-redes electric	Segunda Categoría	40.000
3021	I	Fabrica tubos, baldosas, etc.	Primera Categoría	27.000
3022	I	Fabrica tubos, baldosas, etc.	Segunda Categoría	22.000
3023	I	Fabrica tubos, baldosas, etc.	Tercera Categoría	15.000
3031	I	Procesadora madera-deposit	Primera Categoría	55.000
3032	I	Procesadora madera-deposit	Segunda Categoría	45.000
3041	I	Gas domestico- industrial	Primera Categoría	23.000
3042	I	Gas domestico- industrial	Segunda Categoría	18.000
3051	I	Taller de Cerrajería	Primera Categoría	20.000
3052	I	Taller de Cerrajería	Segunda Categoría	16.000

PARAGRAFO 1: La clasificación y fijación de tarifas de otras actividades, las efectuara la Tesorería Municipal mediante resolución.

PARAGRAFO 2: La Secretaria de Hacienda Municipal, deberá remitir copia de resoluciones expedidas de las que habla el parágrafo anterior al Concejo Municipal, dentro de los primeros cinco (05) días de su expedición.

ARTÍCULO 125.- VENTAS AMBULANTES:

A.- VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES:

Son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, por las ventas estacionarias y ambulantes, todas las personas que desarrollen actividades comerciales o de servicios en puestos estacionarios y ambulantes, ubicados en las zonas autorizadas por la oficina de Planeación Municipal. Cancelaran como impuesto, por mes o fracción el valor de dos (02) salarios mínimos diarios legales vigentes.

B.- ACTIVIDADES OCACIONALES Y TEMPORALES.

Son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos comerciales o de servicios que se establezcan en Puerto Caicedo, en forma ocasional y en lugar específico, por un término inferior a treinta (30) días, pagaran el veinte por ciento (20%) de un (01) salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V), por cada metro cuadrado. (m2). El lugar de ubicación

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



se determinara por parte de la Secretaria de Gobierno, previo concepto favorable de la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTICULO 126.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.

En el Municipio de Puerto Caicedo y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las personas naturales dedicadas al ejercicio de una profesión liberal.
2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exclusión las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
5. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuarias, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARAGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 5º, realicen actividades industriales o mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, elevarán solicitud ante la Oficina de Recaudos, adjuntando copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 127.- EXENCIONES.

A partir del 1o. de Enero del 2012 y por espacio de cinco (5) años, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, las siguientes actividades:

1. Los pequeños tenderos que cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Solicitud escrita dirigida a la secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Caicedo.
 - b. Un capital de trabajo igual a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - c. Que comercialicen con productos perecederos y de aseo básico de la canasta familiar durante todo el tiempo de la exención.
 - d. Que estén a Paz y Salvo con el Municipio

La exención se concederá previa visita al establecimiento por parte de los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda Municipal.

2. Las empresas que utilicen como materia prima, material reciclable en el procesamiento de sus productos o la comercialización de los mismos. La exención no se aplicará a las empresas mayoristas de almacenamiento y comercialización de material reciclable.

3. A partir de la vigencia fiscal del 2012, estarán exentas del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el término de dos (2) años, las empresas que sean incubadas por las incubadoras de empresas de Puerto Caicedo (Convenio CIEN) y que se encuentren

***“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”***

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



formalmente asociadas al sistema promovido por la Dirección General del SENA. Igual tratamiento se les otorga a las empresas o proyectos productivos generados por el Plan municipal de empleo y productividad, debidamente certificados.

PARAGRAFO: Entiéndase por incubación el proceso general de formulación, organización e implementación de nuevas empresas. Para obtener el reconocimiento de la exoneración, las empresas nuevas que se creen a través de una incubadora de empresas y establezcan su domicilio y operaciones en el Municipio de Puerto Caicedo, deben probar la vinculación continua y permanente a una incubadora de empresas ubicada en Puerto Caicedo (Que se encuentre formalmente asociada al Sistema Nacional de Incubación promovido por la Dirección Nacional del SENA), durante los años que se beneficie de la exenciones, la cual se acreditará anualmente con la respectiva certificación expedida por la incubadora de empresas. Para acogerse a los beneficios de que trata el artículo anterior, el empresario emprendedor deberá elevar petición ante el Secretario de Gobierno Municipal, adjuntando la Certificación de que trata el inciso anterior.

Las nuevas empresas industriales, comerciales y de servicios, generadoras de tecnología, las incubadoras de empresas que se establezcan en el Municipio, estarán exentas del Impuesto de Industria y comercio, así:

- a. Con un capital invertido de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos 7 empleos permanentes con personal residente en el Municipio de Puerto Caicedo por el término de dos (2) años.
- b. Con un capital invertido entre doscientos cincuenta (250) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos quince (15) empleos directos permanentes con personal residente en el Municipio de Puerto Caicedo por el término de tres (3) años.
- c. Con un capital invertido entre quinientos (500) y mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos 25 empleos permanentes con personal residente en el Municipio de Puerto Caicedo, por el término de cuatro (4) años.
- d. Las personas naturales o jurídicas que realicen una actividad profesional, comercial, industrial o de servicio y que sean afectados por desastres naturales, atropicos, casos fortuitos identificados por la Secretaría de Planeación Municipal, o por la ejecución de proyectos de interés general contenidos en los planes de desarrollo siempre que el Alcalde, mediante Decreto califique tal afectación, serán exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, mediante Resolución Motivada de la Secretaria de Hacienda por un tiempo no superior a cinco (5) años conforme a la gravedad del problema y monto del perjuicio, que determine la inspección que haga la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 128.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.

El reconocimiento de las exenciones establecidas en el artículo anterior se efectuará por la Secretaria de Hacienda Municipal; para tal efecto, el contribuyente presentará ante dicha Sección, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica
- b) Registro mercantil.
- c) Balance certificado por Contador Público Titulado en que se pruebe la inversión y/o los ingresos requeridos para acogerse al beneficio.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



- d) Certificado de afiliación a los servicios de seguridad social, de los trabajadores de la empresa expedido por entidades aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, Supersalud y copia de la nómina certificada por Contador Público Titulado.
- e) Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- f) Formulario de declaración debidamente diligenciado.
- g) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que se cumplen con las condiciones para acogerse a la exención solicitada.

Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente

CAPÍTULO X
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 129: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este acuerdo se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 130: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Puerto Caicedo.
2. **SUJETO PASIVO:** Son los definidos en el artículo 103 del presente acuerdo, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos, para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE:** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Caicedo.
4. **HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también, lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE:** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.
6. **TARIFA:** Será el (15%) QUINCE POR CIENTO, sobre el impuesto de Industria y Comercio.
7. **LIQUIDACIÓN Y PAGO:** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877
concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com
www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO 1º. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2º: No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentren ubicados en el interior de un edificio o en la cartelera de este, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

CAPÍTULO XI
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 131: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 132: DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (4 mts²).

ARTÍCULO 133: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo, no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 134: LIQUIDACIÓN. Para efectos de la liquidación, se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 4 mts² y hasta 12 mts², pagará la suma equivalente a 3,57 UVT, por mes o fracción de mes.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 12 mts² y hasta 24 mts² pagará la suma equivalente a 7,14 UVT, por mes o fracción de mes.
3. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 24 mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.
4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Caicedo, pagará la suma equivalente a 7,14 UVT, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de Puerto Caicedo. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Puerto Caicedo, se cobrará 5,02 UVT

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Puerto Caicedo.

PARÁGRAFO 1º: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a la Tesorería Municipal, de la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2º: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Oficina de Planeación, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Puerto Caicedo, a más tardar dentro de los diez días de instalada.

Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad exterior visual móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Puerto Caicedo.

PARÁGRAFO 3º: La Secretaría de Planeación, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Publicidad Exterior Visual, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

ARTÍCULO 135: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Caicedo, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Puerto Caicedo, es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual, será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No se considera hecho generador de este impuesto, los avisos que sean utilizados como medio de identificación o de propaganda en los establecimientos y locales en los que se desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 136: TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual, por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 0,7 UVT por mes o fracción de mes, por cada uno (1).
2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** Se cobrará 10,5 UVT por año instalado o fracción de año.
3. **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 0,349 UVT por mes o fracción, por cada uno (1).

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



4. **AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 137: FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto, otorga derecho al interesado para localizar pasacalles en la ciudad, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO XII
DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 138.- HECHO GENERADOR.

En adelante, los impuestos establecidos en el Estatuto tributario del Municipio de Puerto Caicedo, generado por obras urbanísticas y construcción, se incrementará lo definido anualmente por el I. P. C.

ARTICULO 139.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del Impuesto es la persona natural o jurídica solicitante de los servicios.

ARTÍCULO 140.- BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por:

- a) La demarcación, y prórroga de licencias de construcción, por cada documento que se expida.
- b) Los demás casos, por el valor del metro cuadrado multiplicado por el número de metros cuadrados a construirse u ocuparse.

PARÁGRAFO: Cuando el inmueble, no se encuentre estratificado, se aplicará la tarifa establecida para la correspondiente zona o sector en donde se encuentre ubicado el predio.

ARTÍCULO 141.- DEFINICIONES.

- Línea planimétrico: Entendida ésta como la línea que marca el lindero entre un lote y las áreas de uso público.
- Línea medianera: Entendida ésta como la línea que marca el lindero entre uno o más lotes individuales.
- Aprobación de planos: Es el diseño definitivo y presentación gráfica mediante planos arquitectónicos y técnicos de una edificación que se proyecta construir.
- Parcelaciones o loteo: Es la división de un globo de terreno en lotes o parcelas de área menor, debidamente alinderada y con acceso independiente desde el espacio público.
- Reformas menores: Proceso de rehabilitar, remodelar y/o construir adiciones en una edificación existente, sin alterar sustancialmente su diseño y los usos a los que está destinada. Se considera reforma menor el área construida menor a 50 mts².
- Demoliciones parciales: Es aquella en que se destruye parte de una construcción pero en ella permanece el esquema básico estructural y de diseño arquitectónico (interior o exterior).

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



- Demolición total: Consiste en destruir totalmente una edificación, habilitando e lote para una nueva propuesta arquitectónica.
- Ocupación de vía por materiales de construcción: cuando se trate de absoluta escasez de espacio para la disposición de éstos se permitirá la ocupación de vías peatonales o vehiculares previo visto bueno de Obras Públicas Municipales.
- Demarcación de establecimientos constituido por pistas de taxis y vehículos de servicios públicos.
- Rotura de vías: Apertura de calzadas y o andenes a para instalaciones domiciliarias.

**ARTÍCULO 142.- IMPUESTO DE DELINEACIÓN, OCUPACIÓN Y ROTURA DE VIAS,
TARIFAS DE CONSTRUCCIÓN Y OTRAS TASAS:**

REF	DETALLE	HECTAREAS	VALOR (\$)
Rural	Levantamiento planimétrico	Hasta 1 Ha.	60.000.00
Rural	Levantamiento planimétrico	1,1 Ha. hasta 5 Ha.	120.000.00
Rural	Levantamiento planimétrico	5,1 Ha. hasta 15 Ha.	180.000.00
Rural	Levantamiento planimétrico	15,1 Ha. hasta 40 Ha.	300.000.00
Rural	Levantamiento planimétrico	40,1 Ha hasta 100 Ha.	500.000.00
Rural	Levantamiento planimétrico	100,1 Ha. hasta 250 Ha	900.000.00
Rural	Levantamiento planimétrico	250,1 hasta 800 Ha.	1.400.000.00
Rural	Levantamiento planimétrico	800,1 hasta 1.500 Ha.	2.300.000.00
Urbanas	Demarcaciones		15.000.00

PARAGRAFO 1: El interesado deberá pagar el valor de la reparación o parcheo de la vía objeto de la apertura, previa liquidación por parte de Planeación Municipal, por metro lineal, incluyendo todos los costos que demande la ejecución de la obra. En todo caso así fuese menos de un metro lineal la obra a realizar, el tamaño de la rotura se liquidará, por razón de costos por valor de un metro lineal.

ARTÍCULO 143 DELINEACION URBANA.

Autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto Ley 1333 de 1986, ley 388 de 1997 y para expedir licencia de construcción con la ley 9 de 1989 y Decreto Ley 2150 de 1995.

ARTÍCULO 144.-HECHO GENERADOR:

El hecho generador, es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el municipio.

ARTÍCULO 145.-CAUSACION: Este impuesto se debe pagar, cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 146.- BASE GRAVABLE:

La base del impuesto, es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

ARTÍCULO 147.- COSTO MINIMO:

Para efectos del impuesto de delimitación urbana, la Secretaria de Planeación Municipal, podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por extracto, en todo caso la tarifa es del 0,5% del monto total del presupuesto de obra o construcción.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Se establece como gravamen por una sola vez, la nomenclatura para edificios, casas y locales urbanos que permite una organización de direcciones urbanas, donde se incluye el precio de cada placa, más un costo del 30 por ciento para su cobro y recaudo total una vez sean instaladas. Entre las oficinas de Planeación y Contabilidad establecerán el censo con base en el registro catastral.

TITULO 3 INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

GACETA MUNICIPAL - PUBLICACIONES

ARTÍCULO 148.- BASE LEGAL. Lo constituye:

- Numeral 4 del artículo 313 C.P.N.
- Ley 190 artículo 60.
- LEY 80 DE 1993

ARTÍCULO 149.- DEFINICION. Es una publicación que contiene los extractos principales de las actuaciones de la administración Municipal, el cual será Publicado por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 150.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la publicación en la gaceta Municipal el contenido de los contratos y ordenes suscritos entre los entes Públicos Municipales y los particulares.

ARTICULO 151.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Caicedo.

ARTICULO 152.- SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo es el Contratante o beneficiario directo del Contrato u orden.

ARTÍCULO 153.- BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del contrato.

ARTICULO 154.- TARIFA: la tarifa de Publicación en la Gaceta Municipal será la siguiente, según rangos de contratación.

DESDE HASTA VALOR EN UVT		
INDETERMINADA		1.35
\$ 6,121,000.00	\$ 7,000,000.00	1.35
\$ 7,000,001.00	\$ 8,000,000.00	2.35
\$ 8,000,001.00	\$ 9,000,000.00	3.35
\$ 9,000,001.00	\$ 10,000,000.00	4.35
\$ 10,000,001.00	\$ 14,000,000.00	6.00
\$ 14,000,001.00	\$ 18,000,000.00	7.50
\$ 18,000,001.00	\$ 22,000,000.00	9.00
\$ 22,000,001.00	\$ 26,000,000.00	10.50
\$ 26,000,001.00	\$ 30,000,000.00	12.00

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



\$ 30,000,001.00	\$ 36,000,000.00	13.50
\$ 36,000,001.00	\$ 42,000,000.00	15.00
\$ 42,000,001.00	\$ 48,000,000.00	16.50
\$ 48,000,001.00	\$ 54,000,000.00	18.00
\$ 54,000,001.00	\$ 60,000,000.00	19.50
\$ 60,000,001.00	\$ 70,000,000.00	21.00
\$ 70,000,001.00	\$ 80,000,000.00	22.50
\$ 80,000,001.00	\$ 90,000,000.00	24.00
\$ 90,000,001.00	\$ 100,000,000.00	25.50
\$ 100,000,001.00	\$ 120,000,000.00	27.50
\$ 120,000,001.00	\$ 140,000,000.00	29.50
\$ 140,000,001.00	\$ 160,000,000.00	31.50
\$ 160,000,001.00	\$ 180,000,000.00	33.50
\$ 180,000,001.00	\$ 200,000,000.00	35.50
\$ 200,000,001.00	\$ 250,000,000.00	38.00
\$ 250,000,001.00	\$ 300,000,000.00	40.50
\$ 300,000,001.00	\$ 400,000,000.00	45.50
\$ 400,000,001.00	\$ 500,000,000.00	50.50
\$ 500,000,001.00	\$ 1,000,000,000.00	75.00
\$ 1,000,000,001.00 EN ADELANTE		125.00
Contrato de fiducia		11.50
Contrato adicional de fiducia		3.25
Contrato de concesión		165.00
Contrato adicional de concesión		16.50
contrato de empréstito		13.00
contrato adicional de empréstito		1.50

ARTÍCULO 155.- PAGO DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto será cancelado en la Tesorería Municipal, antes de hacerse el registro respectivo en los libros que para tal fin tiene la administración municipal.

ARTICULO 156._ EXTRACTO ÚNICO DE PUBLICACIÓN. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 59 de la ley 190 de 1995, créase como anexo de todo contrato celebrado por entidades públicas del orden nacional el extracto único de publicación, cuyo formato será diseñado por la Secretaría General del despacho del alcalde, el cual deberá tener por lo menos los siguientes datos:

- Contratante
- Contratista
- Clase de contrato
- Objeto del contrato
- Obligaciones del contratista
- Valor del contrato
- Valores unitarios si los hay
- Plazo o plazos de entrega
- Número del contrato
- Nombre e identificación de interventor si existiere
- Indicación si el contrato supera el 50% de menor cuantía de la entidad contratante.

CAPÍTULO II
MULTAS DE RENTAS

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877
concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com
www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 157.- DEFINICION. Son las sanciones relacionadas con rentas municipales, especialmente ocasionadas en el impuesto de industria y comercio, por matrícula extemporánea o falta absoluta de ésta, inexactitud en la información o retardo en el reporte de cambios.

ARTICULO 158.- MULTA POR EXTEMPORANEIDAD DE LIQUIDACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La extemporaneidad en la presentación de la declaración de industria y comercio, se multara con la suma de ½ salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 159.- MULTA POR ERROR EN LA LIQUIDACIÓN: Cuando un responsable del impuesto de industria y comercio, presente error en la liquidación de industria y comercio, y no lo corrija dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la declaración, será acreedor de una sanción igual al valor dejado de liquidar más el valor dejado de liquidar.

ARTICULO 160.- MULTA POR EVASIÓN DE IMPUESTO.- Si el tesorero realiza aforo de la declaración de Industria y comercio y encuentra evasión en el impuesto, impondrá una multa del 120% del valor dejado de pagar a la administración Municipal, más los intereses causados a una tasa del DTF más 6 puntos desde el momento en que debió presentarse la declaración.

**CAPÍTULO III
MULTAS DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 161.- DEFINICION. Son las sanciones por infracciones al código nacional de policía, cierre de establecimientos y por la presencia de animales en las vías públicas. El valor de estas multas será establecido y reglamentado por el Inspector de Policía mediante Resolución, en un rango de valores de un salario mínimo diario legal hasta 3 salarios mensuales legales vigentes.

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 162.- DEFINICION. Es el valor que cobra el municipio, al propietario de semovientes cuando estos hayan sido llevados al corral o coso por encontrarse en la vía pública o predios ajenos.

ARTÍCULO 163.- TARIFA. La tarifa será un (1) salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado menor y del ciento treinta por ciento (130%) del salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado mayor, por cada día de permanencia en el coso.

ARTICULO 164.- PERDIDA DEL SEMOVIENTE. Si transcurridos quince (15) días hábiles y el animal no fuere reclamado por su propietario, será declarado bien mostrenco y por tanto deberá ser rematado en subasta pública y su resultado será donado a instituciones de beneficencia del Municipio.

CAPÍTULO IV

**NO REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES
BASE LEGAL, LIQUIDACION Y COBRO**

ARTÍCULO 165.- BASE LEGAL. Está configurada por las siguientes normas:

- ☐ Decreto 1372 de 1933
- ☐ Ley 132 de 1931
- ☐ Decreto 1333 de 1986

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 166.- DEFINICION. Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTÍCULO 167.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el acto de inscripción de la respectiva marca, herrete o cifra quemadora por parte de la persona cualquiera que sea su calidad.

ARTICULO 168.- SUJETO ACTIVO. Es el municipio como ente administrativo, a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravamen.

ARTICULO 169.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

ARTÍCULO 170.- BASE GRAVABLE. Lo constituye, el registro de cada marca o herrete en la administración municipal.

ARTICULO 171.- TARIFA. Los sujetos pasivos del impuesto pagarán por concepto del registro de cada marca, herrete o cifra quemadora medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 172.- PAGO DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto será cancelado en la Tesorería Municipal, antes de hacerse el registro respectivo en los libros que para tal fin tiene la administración municipal.

CAPITULO V
GRAVÁMENES DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

ARTÍCULO 173.- DEFINICION.

Son los valores que se pagan por la utilización de sitios específicos, para la disposición final de los materiales, elementos y agregados sueltos de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. MATERIALES:** escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
- b. ELEMENTOS:** Ladrillo, cemento, acero, mallas, madera, formaletas y similares.
- c. AGREGADOS SUELTOS:** grava, gravilla, arena y rechos y similares.
- d. ESPACIO PUBLICO:** Entiéndase por espacio público, el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Ley 812 de 2003.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; par la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y el uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, creativos y artísticos para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas fluviales, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general por todas las razones existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que se constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877
concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com
www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 174.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador, lo constituye el descargue y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTÍCULO 175.- OBLIGACIONES.

Toda persona natural o jurídica que produzca escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación; está obligado a depositarlos en la escombrera municipal.

ARTÍCULO 176.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que produce escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTÍCULO 177.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por cada metro cúbico escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTÍCULO 178.- TARIFAS.

Se aplicará el 0.4% del salario mínimo mensual legal vigente (S. M. D. L. V.) por cada metro cúbico compactado.

ARTÍCULO 179.- SANCIONES.

La persona natural o jurídica que vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, en sitios diferentes a la escombrera municipal incurrirá en las sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 180.- EXENCIONES

No estarán obligados a pagar los derechos por la disposición final de los materiales, elementos y agregados sueltos, la Nación, el Departamento y el Municipio.

CAPITULO VI
CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 181.- DEFINICION.

La contribución de Valorización, es una contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público en la jurisdicción del municipio de Puerto Caicedo, se hace extensiva a todas las obras de interés que ejecuta la Nación, el Departamento o el Municipio de conformidad con las normas legales vigentes, que beneficia a la propiedad inmueble.

PARAGRAFO: La limitación para el cobro de obras nacionales y departamentales, se sujetarán a lo establecido en el Art.243 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 182.- RECAUDO Y DESTINACION.

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de Valorización se harán por la Secretaria de Hacienda Municipal y el ingreso se invertirá en la construcción de las obras de interés público que se proyecten por el Municipio o el Instituto de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 183.- FINANCIACION DE OBRAS.

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



El Municipio de Puerto Caicedo, directamente o a través de la Secretaría de Planeación Municipal, podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial o de transporte o cualquier otra obra pública a través de la contribución de valorización.

ARTICULO 184. – LIQUIDACION.

Para liquidar la contribución de valorización, se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de Administración y recaudación de las contribuciones.

El Municipio de Puerto Caicedo, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 185.- PREDIOS GRAVABLES Y PREDIOS EXENTOS.

Los predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la Contribución de Valorización, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 186.- GRAVAMEN REAL DE LA VALORIZACION.

La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirá el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Puerto Caicedo, el cual se denominará “Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización”. El Municipio de Puerto Caicedo o la Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Caicedo procederán a comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble o inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

ARTÍCULO 187.- JURISDICCION COACTIVA.

Para el cobro por jurisdicción coactiva, de las contribuciones de valorización se seguirá el procedimiento especial fijado por el decreto ley 01 de 1984 y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

La Secretaria de Gobierno Municipal, aplicará el cobro por Jurisdicción Coactiva a las contribuciones que tengan tres (3) meses de atraso en su pago, la Secretaria de Hacienda Municipal, librá el mandamiento de pago y procederá a recaudar el tributo de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 188.- ESTATUTO DE VALORIZACION.

Para definir los aspectos generales de la contribución, ejecución de obras, determinación de zonas de influencia, métodos de distribución, ordenación de obras, distribución de las contribuciones, participación ciudadana, imposición, pago y financiación de la contribución, notificación de las contribuciones, recursos, certificado de paz y salvos y demás aspectos del sistema de valorización, tendrá en cuenta el Estatuto de Valorización del Municipio de Puerto Caicedo.

La financiación con intereses se dará para el costo de la obra.

ARTICULO 189.- ADMINISTRACION, LIQUIDACION Y COBRO.-

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



La contribución de valorización que cause la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo, se administrará, liquidará y cobrará por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a su respectivo estatuto.

ARTÍCULO 190.- CONTRIBUCION DE DESARROLLO MUNICIPAL.-

Establece la contribución de Desarrollo Municipal, a cargo de los propietarios o poseedores de aquellos predios o inmuebles urbanos o suburbanos, cuyo terreno adquiera una plusvalía como consecuencia del esfuerzo social o estatal.

PARAGRAFO: El municipio deberá actualizar la estratificación individual urbana, para hacer efectivo este impuesto.

ARTÍCULO 191.- FORMA DE PAGO.

Esta contribución podrá cancelarse, mediante la dación en pago de parte del predio respectivo o con moneda corriente o mediante el endoso de títulos valores.

El pago en efectivo se podrá hacer en cuotas con el reconocimiento de intereses corrientes. No son sujetos de este pago los propietarios o poseedores de vivienda de interés social y de predios urbanos, con área de lote mínimo de doscientos metros cuadrados y proyectos de remodelación o renovación urbana.

ARTÍCULO 192.- BENEFICIOS GENERADORES.

El beneficio generador de la contribución de Desarrollo Municipal, podrá ocasionarse por uno o varios de los siguientes hechos o autorizaciones que afecten el predio.

- a) El cambio de destinación del inmueble.
- b) El cambio de uso del suelo.
- c) El aumento de la densidad habitacional, área construida o proporción ocupada del predio.
- d) Inclusión dentro del perímetro urbano o el de los servicios públicos.
- e) Las obras públicas constitutivas del Plan Vial.

ARTÍCULO 193.- LIQUIDACION.

La contribución de desarrollo Municipal, se liquidará y cobrará en la oportunidad en que el propietario o poseedor capte el beneficio de un mayor valor real del inmueble, bien sea por transferencia del dominio, gravamen hipotecario, mutación física o los demás susceptibles de inscripción en el registro de instrumentos públicos y por la celebración de nuevos contratos de arrendamiento.

ARTICULO 194.- MAYOR VALOR REAL DEL TERRENO.

Para liquidar la contribución de Desarrollo Municipal, el mayor valor real de terreno se establecerá por la diferencia entre un avalúo final y otro inicial. Como deducción se le aplicará una proporción del avalúo inicial igual a aquella en que se haya incrementado el índice nacional promedio de los precios al consumidor, ocurrido durante el periodo comprendido entre los dos avalúos.

Cuando exista la capacidad técnica, podrá encomendarse la estimación de la plusvalía de que trata el presente artículo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien determinará el mayor valor por metro cuadrado de terreno producido por los hechos generadores de plusvalía. Al hacerlo tendrá en cuenta los costos históricos de la tierra y las condiciones generales del mercado. Este valor se ajustará anualmente según los índices de precios y condiciones del mercado inmobiliario para las zonas valorizadas.

El mayor valor liquidado se dividirá por tres (3) y la tercera parte resultante, será el monto de la contribución. Para establecer la suma por cobrar, del monto se descontarán los pagos efectuados durante el periodo comprendido entre la ocurrencia del hecho generador y el

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



momento de la captación del beneficio, por concepto de impuesto predial y sus sobretasas, de la contribución ordinaria de valorización y del impuesto de estratificación socioeconómica.

PARAGRAFO 1: Como Avalúo inicial, se tendrá el que figure para los terrenos en el avalúo catastral vigente en el momento de producirse el hecho valorizador. Sin embargo, el propietario o poseedor podrá solicitar, dentro de los noventa días siguientes la actualización del avalúo catastral. Como avalúo final se tendrá el administrativo especial que practique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autorización catastral, respecto a los mismos terrenos, en la fecha de la captación del beneficio.

PARAGRAFO 2: En la actualización del avalúo inicial que figure en el catastro, la entidad competente no tendrá en cuenta el efecto del mayor valor producido, por el hecho generador de la plusvalía.

ARTÍCULO 195.- REGISTRO.

La obligación de pagar la contribución, constituye un gravamen real que debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos sobre la propiedad.

El Municipio constituirá un registro de esta contribución, el cual lo llevará de forma conjunta con el impuesto predial del inmueble que se tiene en la Tesorería, para poder ejecutar el control respectivo.

La obligación de pagar la contribución, constituye un gravamen real que debe inscribirse en el registro de Instrumentos Públicos sobre la propiedad.

El cobro podrá hacerse por jurisdicción coactiva y estará a cargo del Instituto de Valorización Municipal.

El certificado del liquidador de la plusvalía, prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 196.- DESTINACION DEL PRODUCTO.

El producto de la contribución de desarrollo Municipal sólo podrá ser utilizado para los siguientes propósitos:

- a) Ejecución de obras de desarrollo Municipal,
- b) Adecuación de asentamientos urbanos subnormales,
- c) Parques y áreas recreativas y expansión de servicios públicos y sociales Municipales.

CAPITULO VII

ARTÍCULO 197.- SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Las tarifas de los servicios públicos domiciliarios son responsabilidad en su manejo administrativo, operativo y sus tarifas de cobro por parte de los entes creados o encargados por delegación. Se establece tarifas, para los acueductos rurales habilitados.

ARTÍCULO 198.- VALOR DEL SERVICIO POR ACUEDUCTO.

El valor del servicio mensual será el siguiente, de acuerdo a la tabla.

UBICACIÓN	DETALLE	VALOR (\$)
Rural	Residencial Mínima	1.000.00
Rural	Residencial (4 personas)	4.000.00
Rural	Residencial (5 personas o más.)	5.000.00
Rural	Comercial Minino	2.000.00

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



Rural	Comercial Medio	6.000.00
Rural	Industrial	6.000.00

CAPITULO VIII
ARRENDAMIENTOS

ARTICULO 199.- TARIFAS DE LAS PLAZAS DE MERCADO

A. URBANOS. CENTRO.

REF	SECTOR	DETALLE	Vr. METRO 2
IN-1	Vegetales	Frutas, Verduras, Hortalizas, Granos, Papa, Plátano, Panela. Modalidad raleo.	10.000.00
IN-2	Carnes Blancas	Pescado, Pollo en canal	10.000.00
IN-3	Carne roja	Bovino, Porcino, Caprino: Cortes y Vísceras. Modalidad menudeo por pesa.	10.000.00
IN-4	Restaurantes	Desayunos, Almuerzos y Comidas	10.000.00
EX-1	Vegetales	Frutas, Verduras, Hortalizas, Granos, Papa, Plátano, Panela. Modalidad raleo.	10.000.00
EX-2	Carnes Blancas	Pescado, Pollo en canal	10.000.00
EX-3	Carne roja	Bovino, Porcino, Caprino: Cortes y Vísceras. Modalidad menudeo por pesa.	10.000.00
EX-4	Restaurantes	Desayunos, Almuerzos y Comidas	10.000.00
EX-V	En Camioneta	Hasta 2.600 centímetros cúbicos	10.000.00
EX-V	En Vehículo	350 y tubos	10.000.00
EX-V	En Vehículo	Hasta 12 toneladas (Camiones.)	10.000.00
EX-V	En Particulares	Autos y Camperos particulares	10.000.00
			10.000.00

* IN = Puestos Internos; EX=Puertos Externos; EXV=Externo Vehículo.

B. RURALES. SAN PEDRO, EL CEDRAL.

REF	SECTOR	DETALLE	Vr. METRO 2
EX-1	Vegetales	Frutas, Verduras, Hortalizas, Granos, Papa, Plátano, Panela. Modalidad raleo.	5.000.00
EX-2	Carnes Blancas	Pescado, Pollo en canal.	5.000.00
EX-3	Carne roja	Bovino, Porcino, Caprino: Cortes y Vísceras. Modalidad menudeo por pesa.	5.000.00
EX-4	Restaurantes	Desayunos, Almuerzos y Comidas	5.000.00
EX-V	Camioneta	Hasta 2.600 centímetros cúbicos	5.000.00
EX-V	Vehículo	350 y tubos	5.000.00
EX-V	Vehículo	Hasta 12 toneladas (Camiones.)	5.000.00
EX-V	Particulares	Autos y Camperos particulares (Eventuales.)	5.000.00

* IN = Puestos Internos; EX=Puertos Externos; EXV=Externo Vehículo.

PARAGRAFO 1: Para la determinación de tarifas en las plazas de mercado y mercado móviles, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1) Área ocupada por los usuarios, 2) Estado de la infraestructura y entorno, 3) Ubicación y 4) tipo de negocio, mayorista o minorista.

PARAGRAFO 2: A quienes al aplicar la presente tarifa, se les incremente el valor al doble o más, podrá solicitar a la Secretaría de Agricultura y Mercadeo, so le difiera el incremento proporcionalmente, máximo a dos (02) años.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO 3: Quienes al aplicar la presente tarifa el canon es inferior a la tarifa del año 2006, cancelará la misma tarifa de ese año.

PARAGRAFO 4: Los sitios de venta que no aparecen relacionados, se asimilarán teniendo en cuenta los criterios determinados para la fijación de las anteriores tarifas.

PARAGRAFO 5: Los valores determinados como tarifas en este artículo se mantendrán anualmente y su incremento será de acuerdo al estipulado para el salario mínimo legal mensual vigente (S. M. M. L. V.)

PARAGRAFO 6: El canon de arrendamiento de las casetas y locales se fijará de acuerdo al sector en que se encuentren. Aquellas que tengan un flujo de comercio superior al promedio del sector, serán catalogadas por el volumen de ventas y sobre ello se fijará la tarifa.

PARAGRAFO 7: Los sectores que presenten mejoras se asimilarán a los superiores de acuerdo a las nuevas condiciones.

PARAGRAFO 8: La Secretaría de Gobierno Municipal, estudiará los casos especiales analizando los criterios del parágrafo uno (1) y además adelantará un estudio socio económico y tendrá facultad para establecer el valor de la tarifa.

CAPÍTULO IX
PLAZA DE FERIAS

ARTÍCULO 200.- DEFINICIÓN. Es el servicio por arrendamiento de stand o puestos durante las ferias y fiestas patronales.

ARTÍCULO 201.- TARIFAS. La tarifa aplicable será un salario mínimo legal diario vigente.

CAPITULO X
ARRENDAMIENTOS POR UTILIZACION DEL MATADERO

ARTICULO 202- TARIFAS:

Sin perjuicio del impuesto de degüello, las tarifas para los usuarios del matadero municipal, una vez entre en funcionamiento con mínimas condiciones sanitarias, matadero clase III, serán las siguientes:

a) Para ganado mayor, (1/2) medio (S. M. D. L .V.) salario mínimo diario legal vigente, a petición de los carniceros por un (1/3) de (S. M. D. L .V.) salario mínimo diario legal vigente, aproximado a fracciones de (\$500) quinientos pesos de acuerdo al año, por cabeza de ganado.

b) Para ganado menor, (1/4) un cuarto (S. M. D. L .V.) de salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado.

PARAGRAFO: Los derechos de utilización de las instalaciones de la Central de Sacrificio del Bagre y los Lagos, una vez entre en funcionamiento, serán las contempladas en el Acuerdo a presentar y se aplicará en lo sucesivo el índice de precios al consumidor que determine el DANE o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 203.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



- a) Visto bueno de Salud pública
- b) Guía de degüello
- c) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO XI
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 204: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia, expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

ARTÍCULO 205: LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente, la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí, al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía, debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO: Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo, los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación, al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTICULO 206.- HECHO GENERADOR.- Las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

ARTÍCULO 207.- BASE LEGAL. Su base legal está dada por el decreto 1052 de 1998.

ARTÍCULO 208. DEFINICIÓN DE LICENCIAS. La licencia es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

ARTÍCULO 209. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877
concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com
www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 210. LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES. Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Esquema de Ordenamiento territorial del municipio.

ARTÍCULO 211. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Esquema de Ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

Las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

ARTÍCULO 212. OBLIGATORIEDAD. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere la licencia correspondiente expedida por la planeación Municipal antes de la iniciación.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

ARTÍCULO 213. TARIFA. La tarifa se cobrará de acuerdo a la siguiente fórmula.

$$E = a_i + b_i * Q$$

Donde a = cargo fijo 0.010 UVT

b = cargo variable por metro cuadrado 0.5 UVT

Q = número de metros cuadrados

y donde i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

Usos	Estratos					
	1	2	3	4	5	6
Vivienda	0.5	0.5	1	1.5	2	2.5

	Categorías		
Uso	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m ² 1.5	De 301 a 1.000 m ² 2	Más de 1.001 m ² 3
Comercio y servicios	De 1 a 100 m ² 1.5	De 101 a 500 m ² 2	Más de 501 m ² 3
Institucional	De 1 a 500 m ² 1.5	De 501 a 1.500 m ² 2	Más de 1.501 m ² 3

El cargo "a" y el cargo "b" se multiplicarán por los indicadores propuestos en la tabla del presente artículo.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL**



CAPITULO XII

REGALIAS DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 214. REGALIAS DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA:

Autorizado por el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986. Este impuesto se causa por la extracción mecánica o manual de materiales tales Como: piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

Mediante sentencia C-221 de 1997 La Corte lo declaro inexecutable por cinco (5) años, los recaudos por concepto de la extracción mecánica o manual de materiales tales como: piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio. Por lo anterior se regula según el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, con una tarifa del 1% al tenor de lo normado por el artículo 16 de la ley 756 de 2002

ARTÍCULO 215.- SUJETO PASIVO:

Es la persona natural o jurídica, que explote la actividad de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los ríos y arroyos y de terrenos de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 216.- BASE GRAVABLE:

Se liquidara sobre los ingresos mensuales derivados de la venta de material, extraído en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 217.- DECLARACION:

Mensualmente el contribuyente, presentará la declaración con liquidación privada del impuesto. Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará el día siguiente de la conclusión de la actividad.

PARAGRAFO: La Secretaria de Hacienda Municipal, establecerá la escala, concepto y tarifas, para cada periodo; cuando no exista el listado de precios nacionales, establecido por la UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA-UPME.

ARTÍCULO 218.- PERMISO PARA EXTRACCION:

1. Obtener el concepto favorable de la Secretaria de Obras Públicas y Planeación.
2. Autorización previa de la regional CORPOAMAZONIA.
3. Obtener la licencia correspondiente, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS.

ARTICULO 219.- SUSPENSION:

De conformidad con el Artículo 306 de la ley 685 de 2001, la Alcaldía Municipal procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional.

TITULO 4 RENTAS OCASIONALES.

CAPITULO I

ARTÍCULO 220.- INTERES DE MORA.

Son los dineros que recauda el municipio, por concepto de intereses por mora sobre los montos que adeudan los particulares a la Secretaria de Hacienda Municipal, por concepto de:

***“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”***

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



Impuestos, Tasas y Rentas del Municipio. También aquellos que provienen de rendimientos financieros o de los bienes adquiridos por el municipio.

ARTÍCULO 221. PORCENTAJE:

Se liquidará con base al porcentaje de enteros por mora que establece la DIAN, para efectos tributarios.

ARTÍCULO 222. CAUSACION:

El pago de esta renta se causa por las sanciones pecuniarias impuestas por el municipio, a las personas que incumplan el mandato legal.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 223. LEGALIDAD DE LA VENTA:

Los bienes muebles e inmuebles de propiedad del municipio legalmente considerado enajenados, podrán ser vendidos por el (la) alcalde, en los siguientes términos:

1. Consulta a la Junta de Hacienda o quien haga sus veces, sobre la conveniencia de la venta, permuta o remate del bien inmueble.
2. Avalúo técnico de los muebles, por peritos expertos en la materia designados por la autoridad competente.
3. Vender estrictamente de contado y solo hacer entrega del bien inmueble, previa presentación del recibo de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los bienes inmuebles, por su venta se destinara exclusivamente a fomentar y a ejecutar planes de vivienda. (Artículo 168 CRM).

ARTÍCULO 224. ARRENDAMIENTOS Y ALQUILERES.

La administración municipal, mediante contrato arrienda las propiedades del municipio, ya sean bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 225. TÉRMINO DE ARRENDAMIENTOS.

El alcalde podrá celebrar contratos de arrendamiento y alquiler de bienes muebles o inmuebles del municipio, estableciendo un valor económico en los siguientes términos:

1. Casas municipales, oficinas y locales comerciales, se podrán arrendar solo anualmente, mediante contrato escrito, prorrogable por la administración municipal.
2. Los vehículos, herramientas y demás elementos susceptibles de alquiler por parte del municipio, podrán ser dadas en tal carácter por el alcalde municipal durante un lapso no mayor de un año, si con ello no se perjudica la marcha normal de la administración municipal, o la prestación de los servicios públicos.
3. Los lotes o fincas de propiedad del municipio, podrán arrendarse hasta por tres (03) años.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 226.- PRINCIPIOS.

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 227.- PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 228.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Le ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 229.- IMPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 230.- PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Códigos de: Comercio, Civil, Procedimiento Civil, Administrativo y los Principios Generales del Derecho y artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Para efecto de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro de los impuestos, se aplicarán además los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 231.- CÓMPUTO DE LOS TERMINOS.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
- 3) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 232.- Los formularios llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO II

**DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION
TRIBUTARIA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 233.- FACULTADES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, la administración de los recursos ingresados por concepto de impuestos y rentas; y a través de la subsecretaría de impuestos y

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



rentas, ejercerá la coordinación, determinación, liquidación, discusión, fiscalización e investigación y control de los impuestos municipales, de conformidad con lo preceptuado por el presente acuerdo; y su recaudo, a través de La Tesorería, además de que esta última deberá ejercer la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 234.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

La Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Sección de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Estatuto

ARTICULO 235.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Subsecretarios o Jefes de Sección o Grupo, o quienes hagan sus veces de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones.

Competencia funcional de Fiscalización: Corresponde al Subsecretario de impuestos o a quién haga sus veces o al funcionario por este delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información y proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos, retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación, corresponde al Subsecretario de impuestos o quien haga sus veces o al funcionario por este delegado conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección, revisión a aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de tributos y sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión: Los recursos de reposición y apelación serán del conocimiento del funcionario que profirió el acto o del superior inmediato o de quien lo profiera; según se trate de recurso de reposición o de apelación.

CAPÍTULO III
FISCALIZACION

ARTÍCULO 236.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION.

La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente código.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- h) Proferir las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos.
- i) Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 237.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.

Cuando la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO IV
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES
O RESPONSABLES

ARTÍCULO 238.- DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces;
- c. Los Representantes Legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
- d. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 239.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION.

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Jefatura de Impuestos cuando

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 240.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION, DE LA DECLARACION.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 241.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 242.- OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del Impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo o en normas especiales.

ARTÍCULO 243.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION.

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 244.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Acuerdo, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o, de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades no sujetas o exentas.

ARTICULO 245.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Acuerdo.

ARTICULO 246.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECCION DE IMPUESTOS.

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Sección de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 247.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la actividad que origina la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 248.- OBLIGACION DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 249.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Sección de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 250.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales que la Administración Municipal diseñe para el efecto.

ARTÍCULO 251.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 252.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 253.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Dependencia Municipal correspondiente, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, harán la solicitud en formulario oficial, diseñado para el efecto por la Administración Municipal, para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 254.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.

***“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”***

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los valores correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos 'j cuando la oportunidad procesal lo permita, previo el pago de los valores correspondientes.
5. Obtener de la Sección de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V
DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 255.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto de circulación y tránsito.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas. (Suprimido por ley 643 de 2001)
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
6. Declaración y liquidación privada de la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 256.- ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS.

Se asimila a declaración privada, toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto, cuando las normas no exijan la presentación de declaración.

ARTÍCULO 257.- PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 258.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES.

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 259.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b. Cuando no contenga Los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- d. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 260.- CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 261.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión del emplazamiento, o el requerimiento especial que formule la Administración Municipal.

ARTICULO 262.- FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial, cuando la declaración de revisión inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria o sus similares, si vencido el término para practicar la declaración para revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 263.- PLAZOS Y PRESENTACION.

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 264.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION.

Cuando la Sección de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 265.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código, deberán estar firmadas según el caso por:

A. Quien cumpla el deber formal de declarar.

B. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

C. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Sección de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración certificará los siguientes hechos:

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



- A.** Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- B.** Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 266.- CONTENIDO DE LA DECLARACION.

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO 2 PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

IDENTIFICACION, ACTUACION Y REPRESENTACION

ARTÍCULO 267- IDENTIFICACION TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Puerto Caicedo, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT.

ARTÍCULO 268.- ACTUACION Y REPRESENTACION.

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Acuerdo.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 269.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS.

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobarla ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 270.- AGENCIA OFICIOSA.

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL**



**CAPITULO II
DIRECCION Y NOTIFICACION**

ARTÍCULO 271.- DIRECCION FISCAL.

Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Municipal, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTÍCULO 272.- DIRECCION PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 273.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Las formas de notificación de las actuaciones administrativas contenidas en este estatuto, se sujetarán al Estatuto Tributario Nacional - ETN y demás normas que lo modifiquen

ARTÍCULO 274.- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente. La notificación de las actuaciones de las oficinas de Impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Sección de Impuestos, por cualquier medio. Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si éste no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTÍCULO 275.- NOTIFICACION PERSONAL.

La notificación personal se practicará por parte de la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado o en la Subsecretaría de Impuestos y Rentas, en este último caso, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la Providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha Providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 276.- NOTIFICACION POR CORREO.

La notificación por correo, se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

PARAGRAFO: Cuando la notificación de Impuestos, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

***“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”***

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 277.- NOTIFICACION POR EDICTO.

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 278.- NOTIFICACION POR PUBLICACION.

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 279.- INFORMACION SOBRE RECURSOS.

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo, no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

CAPITULO III
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 280.- RECURSOS TRIBUTARIOS.

Contra los actos de la administración diferentes de las declaraciones tributarias y procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionado con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO: El recurrente podrá designar apoderado en el mismo escrito de interposición del recurso o en documento separado cuya presentación es necesaria para que pueda actuar el apoderado.

En todo caso, se exigirá la presentación personal del poderdante o la autenticación ante el notario de su firma en el que el documento en que otorgue el poder.

ARTÍCULO 281.- PRESENTACION DE LOS RECURSOS.

El recurso de reposición, podrá interponerse ante el funcionario que produjo el acto para que lo reconsidere, revoque, reforme, adicione o aclare.

El recurso de Apelación, se surtirá ante el Jefe Inmediato de quien produjo el acto con el mismo objetivo antes anotado.

ARTÍCULO 282.- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS.

Además de los requisitos señalados en el Código Contencioso Administrativo para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán llenar los siguientes requisitos:

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL**



- a. Presentar un memorial en el cual se expresa la inconformidad contra el acto administra. Razones o motivos que tienen para impugnarlo.
- b. Acreditar el pago de la liquidación privada.

PARAGRAFO: Cuando las providencias que resuelven los recursos administrativos sean desfavorables al contribuyente, se causarán intereses de mora sobre el valor mayor determinado en la liquidación oficial a partir del vencimiento del término fijado para el pago de la liquidación privada.

ARTICULO 283. - FORMA DE INTERPONER LOS RECURSOS.

El recurso de apelación, puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

ARTÍCULO 284.- TERMINOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS.

De uno u otro recurso ha de hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella o a la desfijación del edicto.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso, el acto quedará ejecutoriado. El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, no efectuará enmiendas ni adiciones a ésta.

ARTÍCULO 285.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se entiende agotada la vía gubernativa una vez se hubiere resuelto el recurso de apelación.

ARTÍCULO 286.- SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellas, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.

En materia de decisión en la vía gubernativa en lo no previsto en este código o estatuto, se aplicará el Código Contencioso Administrativo.

**CAPITULO IV
RECURSO DE RECONSIDERACION**

ARTÍCULO 287.- PROCEDENCIA.

Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas de dinero, y demás actos producidos con relación a impuestos municipales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración Municipal, que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 288.- REQUISITO DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y REPOSICION.

Requisito de los recursos de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



- a. Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.
- Quando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificara la actuación del agente dentro del término de dos meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agente oficioso.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 289.- PRESENTACION DEL RECURSO.

No será necesario presentar personalmente ante el funcionario competente, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

Si la presentación se hace en forma personal, deberá exhibirse el documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración empezarán a correr al día siguiente de la fecha de recibo del escrito.

ARTICULO 290.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado la copia con la referida constancia.

ARTICULO 291- AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Quando el recurso de reconsideración, cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso, dentro del mes siguiente a su interposición.

La providencia anterior, se notificará por correo, salvo que debe realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realiza personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación el agente se presentare a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 292.- INADMISION DEL RECURSO.

En caso de no cumplirse los requisitos señalados en este código, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificar personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso, no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 293.- La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 321, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea, no es saneable.

ARTÍCULO 294.- La Providencia que decida el recurso de reposición se notificará personalmente o por edicto.

Si la Providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 295.- En lo que tiene que ver con los términos, para resolver Los recursos se aplicará lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional- ETN

TITULO 3 REGIMEN PROBATORIO

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 296.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y a imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 297.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 298.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este: y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La sección de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 299.- VACIOS PROBATORIOS.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 300.- PRESUNCION DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos, los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 301- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO II
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 302- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 303.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 304.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 305.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de documentos privados, puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 306.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas de) original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III
PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 307- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 308.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del Libro 1 del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 309.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 310.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes, externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 311.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Sección de Impuestos y Rentas y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 312.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTICULO 313.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la contabilidad del responsable, no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 314.- EXHIBICION DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir, los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Sección de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO: La no exhibición de Los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocado posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 315.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlo.

**CAPITULO IV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 316.- VISITAS TRIBUTARIAS.

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 317.- ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaria de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Acuerdo.
 - g. Una explicación suscita de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo, en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

***“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”***

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTICULO 318.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 319.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**CAPITULO V
LA CONFESION**

ARTICULO 320.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 321.- CONFESION FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito, dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 322.- INADMISIBILIDAD DE LA CONFESION.

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga ínfima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

**CAPITULO VI
TESTIMONIO**

ARTICULO 323.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 324.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 325.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial, no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 326.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 327.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO 4.- EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO UNICO
FORMAS DE EXTINCION

ARTÍCULO 328.- FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago
- b. La compensación
- c. La remisión
- d. La prescripción

ARTÍCULO 329.- SOLUCION O EL PAGO.

La solución o pago efectivo, es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 330.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 331.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



- c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 332.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 333.- LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTÍCULO 334.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal.

ARTICULO 335.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, que por cualquier concepto hagan los contribuyentes en relación con deudas vencidas a su cargo, las cuales deberán imputarse al periodo del impuesto, que estos indiquen y en igual proporción con que participen las sanciones e intereses dentro de la obligación total liquidada al momento del pago.

ARTICULO 336.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones
2. A los intereses
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 337.- REMISION.

La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la Sección de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



previamente al expediente respectivo La partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 338.- COMPENSACION.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal a través de la Sección de Impuestos, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 339.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS.

Los acreedores del Municipio de Puerto Caicedo, solicitarán por escrito a la Secretaría de Hacienda el cruce de cuentas entre impuestos que se adeuden contra los valores que el Municipio les deba por concepto de suministros, contratos, prestaciones, cesantías, y otras obligaciones.

La Administración Municipal (Oficina de Recaudos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeudo el ACREEDOR al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al acreedor y si el saldo es a favor del acreedor el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el acreedor cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La Administración autoriza la compensación con cuentas que beneficien a terceros.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 340.- PRESCRIPCION.

La obligación tributaria, se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario, comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda a solicitud del deudor.

ARTICULO 341.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION.

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 342.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato, y

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL**



4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa, Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 343.- SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION.

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 344.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO 5.- DEVOLUCIONES

**CAPITULO UNICO
PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 345.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar cinco años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 346.- TRAMITE.

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Sección de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 347.- TERMINO PARA LA DEVOLUCION.

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (8) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO 6 LIQUIDACIONES OFICIALES

**CAPITULO I
CLASES**

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 348.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de Aforo

ARTÍCULO 349.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 350.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**CAPITULO II
LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA**

ARTÍCULO 351.- ERROR ARITMETICO.

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Acuerdo.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 352.- LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 353.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c. El nombre o razón social del contribuyente;
- d. La identificación del contribuyente;
- e. Indicación del error aritmético cometido;
- f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

**CAPÍTULO III
LIQUIDACION DE REVISION**

ARTÍCULO 354.- FACULTAD DE REVISION.

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



La Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 355.- REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del primer (1) año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

ARTÍCULO 356.- CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO.

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 357.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así, como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 358.- CORRECCION DE LA DECLARACION, CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la mitad, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 359.- LIQUIDACION DE REVISION.

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 360.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida en una cuarta parte sobre los hechos aceptados para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 361.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda;
- b. Nombre o razón social del contribuyente;

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



- c. Número de identificación del contribuyente;
- d. Las bases de cuantificación del tributo;
- e. Monto de los tributos y sanciones;
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- g. Firma y sello del funcionario competente;
- i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición
- j. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación

ARTICULO 362.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 363.- SUSPENSION DE TERMINOS.

El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de Revisión, se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPITULO IV
LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 364.- EMPLAZAMIENTO PREVIO.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ellos no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de quince (15) días, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 365- LIQUIDACION DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 366.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO V
NULIDADES

ARTICULO 367.- CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos, resoluciones de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL**



1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinen con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando no se notifique dentro del término legal.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 368. - TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer los recursos, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**CAPITULO VI
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

ARTÍCULO 369.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES.

Para el cobro de las deudas fiscales, por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses sanciones municipales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro V del Estatuto Tributario Nacional.

Persuasivo: Se establece la investigación de bienes y acuerdo de pago voluntario de las obligaciones contraídas con todos los factores que conforman la cartera (capital, intereses y sanciones.)

Coactivo: Se establece como el embargo cautelar, mandamiento de pago, avalúo y remate de bienes, según en los artículos 823 y ss. Del ETN, a través del cual las administraciones territoriales deben hacer efectivos los créditos fiscales a su favor a través de sus propias dependencias, sin acudir a la justicia ordinaria. Ley 1066 de 2006 para la recuperación de la Cartera Pública. Los vacíos se suplen con las normas del Código Contencioso Administrativo y supletoriamente con las normas del Código de Procedimiento Civil

**LIBRO TERCERO
SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS**

**TITULO 1.- DETERMINACION E IMPOSICION
CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 370.- FACULTAD DE IMPOSICION.

La Secretaría de Hacienda directamente o a través de sus secciones o grupos está facultada para imponer las Sanciones de que trata este Acuerdo.

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877
concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com
www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 371.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 372.- PRESCRIPCION.

La facultad para imponer sanciones, prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 373.- SANCION MINIMA.

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del S.M.D.L.V. salario mínimo diario legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II
CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 374 - SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar de acuerdo a la Tasa de Interés Moratorio, la cual será equivalente a la Tasa Efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia por el respectivo periodo en mora. (**Art. 12 de la ley 1066 de 2006**)

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 375.- TASA DE INTERES MORATORIO.

La tasa de interés moratorio, será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno nacional, para los impuestos de Renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

ARTICULO 376.- SANCION POR MORA, EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe (a consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los

***"Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio"***

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 377.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 378.- SANCION POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 1% del valor de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO: Se presume falta de declaración cuando han transcurrido dos (2) meses a partir de la fecha límite de presentación.

ARTICULO 379.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR.

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 380.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA.

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1 x 1.000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO: Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1 x 1.000)

ARTICULO 381.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto, del 0% de los ingresos brutos o de 10% del avalúo, según el caso.

ARTICULO 382.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2.- Cuando la corrección de la declaración no vale el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 383.- SANCION POR ERROR ARITMETICO.

Cuando la autoridad competente, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 384.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO.

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 385.- SANCION POR INEXACTITUD.

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 386.- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud serán del 100%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud será del 120% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 387.- SANCION DE AFORO.

A quienes incumplan con el deber de presentar las declaraciones de impuestos, la Jefatura de Impuestos podrá determinarles la obligación mediante liquidación de aforo. Si ésta se practica dentro del año siguiente a la fecha en que se ha debido presentar la declaración la sanción de aforo será del 200% del valor del impuesto liquidado. Esta sanción será del 300%, 400%, 500% y 600%, según que el aforo se practique dentro del 2o., 3o., 4o., y 5o. año a partir de las fechas en las cuales debió presentarse la declaración.

ARTICULO 388.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 389.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO.

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse, que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Jefatura de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar, una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o tracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 390.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.

Cuando la Sección de Impuestos establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, Opta solo por registrarse, se entenderá anulado el registro expedido y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 391.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Sección de Impuestos, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la Sección de Impuestos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

***“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”***

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser canceladas por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 392.- SANCIONES POR VIOLACION DE LAS NORMAS SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual, colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Cuando vencido el año, la persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual no la retire en la fecha límite establecida incurrirá en una multa por valor de:

Para Vallas de (1 1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, y para los pasacalles de cinco (5) salarios mínimos diarios legales. En los dos casos la publicidad será retirada por la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 393.- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 394.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Sección de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 395.- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS.

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 396.- SANCIONES POR CONSTRUCCION, URBANIZACION, PARCELACION IRREGULAR, DELINEACION, DEMOLICION, OCUPACION DE VIAS Y OTROS.

1. Quien inicie obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, ampliación de edificaciones o de urbanización y parcelación de terrenos dentro del Municipio sin licencia requiriéndola, o cuando ésta haya caducado o en contravención a lo preceptuado

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



en ella, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de suspensión y de sellamiento de la obra y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.

2. Quien use o destine un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o permiso o lo use careciendo de éstos estando obligado a obtenerlos, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.

3. Quien construya sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas incurrirá en la sanción de demolición del inmueble o de la parte de éste que se encuentre construida en contravención de éstas.

4. Quien ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, andenes y en general el espacio público o los cierre sin autorización de las autoridades de Planeación Municipal, incurrirá en sanciones de multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la demolición del cerramiento.

5. Se impondrá orden de demolición de obra al dueño de construcción o edificación que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública, para contener incendio o cualquier calamidad o para evitar mayores daños en estos casos.

6. Quien intervenga en procesos de demolición y provoque amenaza de ruina en inmuebles clasificados como nivel de conservación obligatorio uno (1), según el inventario del Estatuto del Área Central o que posea declaratoria de Monumento Nacional, se hará acreedor a una multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

7. Quien tenga los muros de un antejardín o los frentes de una casa o edificio en mal estado de conservación o presentación o no haya instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o los tenga en mal estado, se le ordenará la construcción de la obra sin perjuicio de las sanciones secundarias como el no otorgamiento del Paz y Salvo.

8. Quien adelante cualquiera de las obras indicadas en este artículo, deberá colocar una valla visible en la cual se especifique el nombre del Arquitecto o del Ingeniero si lo hubiere, y/o del constructor responsable de la misma con sus respectivas matrículas profesionales y el número de la licencia o permiso de la construcción. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la orden de suspensión de la obra hasta que cumpla con la obligación.

ARTÍCULO 397.- SANCION ESPECIAL.

Cuando se trate de sanciones, que para imponerlas haya que efectuar mediciones en metros cuadrados, se tendrá en cuenta el siguiente criterio:

Por cada metro cuadrado iniciado o construido total o parcialmente, tomado de manera independiente cada piso construido, se fijará una suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 398.- SANCIONES POR VERTIMIENTO DE ESCOMBROS, MATERIALES, ELEMENTOS, CONCRETOS Y AGREGADOS SUELTOS DE CONSTRUCCION DE DEMOLICION Y CAPA ORGANICA, SUELO Y SUBSUELO DE EXCAVACION.

La persona natural o jurídica que arroje o vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, sin la correspondiente autorización, se hará acreedora a una multa equivalente a:

$S.D.M.L.V * No. M2 * No. Días$

$S.D.M.L.V =$ Salario diario mínimo legal vigente

No. M2 = Número de metros cuadrados de vía ocupada

No. Días = Número de días que se ocupó la vía

(Acuerdo 063,96, Art. 18)

ARTICULO 399.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Sección de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 400.- REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la Oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 401.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION

Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el municipio de Puerto Caicedo que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración Tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la autoridad competente a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 402.- CORRECCION DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración, las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ARTICULO 403.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.

El Servidor Público que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Los empleados municipales encargados de la vigilancia, control y desarrollo de las obras que por su omisión o negligencia dieran lugar a que se termine o continúe una obra o demolición sin la respectiva licencia o permiso o en contravención a sus disposiciones, incurrirán en falta grave que daría lugar a sanción de suspensión en el ejercicio del cargo o destitución del mismo, de acuerdo a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 404.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 405.- TERMINO PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 406.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 407.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 408.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a. Número y fecha
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo
- e. Términos para responder

ARTICULO 409.- TERMINO PARA LA RESPUESTA

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL**



Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 410.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 411.- RESOLUCION DE SANCION

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los quince (15) días siguientes.

PARAGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al requerimiento en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta del requerimiento.

ARTICULO 412.- RECURSOS QUE PROCEDEN.

Contra las resoluciones que impongan sanciones proceden los recursos de reposición y de apelación de que trata el capítulo anterior.

TITULO 2.- OTRAS DISPOSICIONES

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 413.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES.

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 414.- INCORPORACION DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 415.- TRANSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados antes de la vigencia de este código, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 416.- INTERVENCION DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL.

La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a los estipulados en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 417.- Este Código, se ajustará a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 418.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

Este Acuerdo, rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, pero en las contribuciones en que su período de recaudo sea del orden anual, empezará su aplicación el 1o. de Enero de 2012 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL**



ARTÍCULO 419.- El presente Acuerdo, rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación y surte efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil doce (2012) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Puerto Caicedo a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil once (2011).

JHOVANNY ALCIDES BOLAÑOZ R.
Presidente Concejo Municipal

NELLY YOLANDA PEÑA P.
Secretaria Concejo Municipal

***“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”***

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL**



Continuación Acuerdo N° 021

**LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE PUERTO CAICEDO PUTUMAYO**

HACE CONSTAR

Que el presente Acuerdo **N° 021** “Por medio del cual se modifica, actualiza, recopila y unifica las normas tributarias en un solo régimen tributario vigente, aplicable a los tributos del Municipio de Puerto Caicedo, se reglamenta el régimen de procedimientos en materia tributaria y se reglamenta los procesos de cartera”. Fue aprobado en sus dos (2) debates reglamentarios de Ley celebrados los días 22 y 29 de noviembre de 2011.

NELLY YOLANDA PEÑA P.
Secretaria Concejo Municipal

SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO

Recibido en la fecha, doy cuenta a la señora Alcaldesa.
Puerto Caicedo, 5 de diciembre de 2011.

NELSON RENGIFO URBANO
Secretario Gral. y de Gobierno Municipal

**“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”**

Telefax- 4274524 - 3176400877
concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com
www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL**



LIBRO I: INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS

INGRESOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 019 Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores
ARTICULO 020 Impuesto Predial
ARTICULO 040 Sobretasa ambiental
ARTICULO 041 Impuesta de Industria y Comercio
ARTICULO 069 Impuesto de Avisos y Tableros
ARTICULO 071 Impuesto de Publicidad Exterior y avisos
ARTICULO 078 Delineación Urbana
ARTICULO 087 Impuesto de Espectáculos Públicos
ARTICULO 098 Impuesto de Deguello de Ganado Menor
ARTICULO 105 Sobretasa Bomberil
ARTICULO 111 Sobretasa a la Gasolina
ARTICULO 127 Estampilla pro dotación y funcionamiento de centros bienestar del anciano
ARTICULO 141 Estampilla Pro – Cultura
ARTICULO 149 Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público
ARTICULO 150 Contribución Especial - Contratos de obras públicas – Fondo de Convivencia
5%

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

ARTICULO 153 Gaceta Municipal – Publicaciones
ARTICULO 166 Multas de Gobierno
ARTICULO 170 No Registro de Marcas y Herretes
ARTICULO 178 Gravámenes de la Infraestructura Vial
ARTICULO 186 Contribución de Valorización
ARTICULO 202 Acueducto
ARTICULO 204 Plaza de Mercado
ARTICULO 205 Plaza de Ferias
ARTICULO 202 Matadero Público
ARTICULO 207 Arrendamiento por Utilización del Matadero
ARTICULO 209 Licencia de Construcción
ARTICULO 219 Regalías de Arena, Cascajo y Piedra

***“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”***

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL
TABLA DE CONTENIDO

TITULO 1	PRINCIPIOS GENERALES	
Capítulo	Preliminar	01
Capítulo II	Obligación Tributaria y elementos del Tributo.....	03
Capítulo III	Del Recaudo de las Rentas.....	04
TITULO 2	INGRESOS TRIBUTARIOS	
Capítulo I	Impuesto a Espectáculos Públicos.....	04
Capítulo II	Participación del Impuesto sobre vehículos automotores.....	06
Capítulo III	Sobretasa bomberil.....	06
Capítulo IV	Sobretasa a la Gasolina.....	07
Capítulo V	Estampillas.....	09
Capítulo VI	Impuesto al Sector Eléctrico.....	13
Capítulo VII	Impuesto Predial Unificado.....	13
Capítulo VIII	Contribución Especial.....	22
Capítulo IX	Impuesto de Industria y Comercio.....	23
Capítulo X	Impuesto de Avisos y Tableros.....	38
Capítulo XI	Impuesto de Publicidad Exterior Visual.....	39
Capítulo XII	Delineación Urbana.....	41
TITULO 3	INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	
Capítulo I	Gaceta Municipal.....	42
Capítulo II	Multas de Rentas.....	44
Capítulo III	Multas de Gobierno.....	44
Capítulo IV	No registro de Marcas y Herretes.....	45
Capítulo V	Gravámenes de la Infraestructura Vial.....	45
Capítulo VI	Contribución de Valorización.....	46
Capítulo VII	Servicios Públicos Domiciliarios.....	49
Capítulo VIII	Arrendamientos.....	50
Capítulo IX	Plaza de Ferias.....	51
Capítulo X	Arrendamiento por utilización del matadero.....	51
Capítulo XI	Licencia de Construcción.....	52
Capítulo XII	Regalías de arena, cascajo y piedra.....	54
TITULO 4	RENTAS OCASIONALES	
Capítulo I	Interes de Mora.....	54
Capítulo II	Legalidad de la venta.....	55
LIBRO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO		
TITULO 1.-	ASPECTOS GENERALES	
Capítulo I	Disposiciones Generales.....	55
Capítulo II	De las facultades y obligaciones de la Administración	56
Capítulo III	Fiscalización.....	57
Capítulo IV	De los deberes y obligaciones de los contribuyentes.....	58
Capítulo V	Declaración de impuestos.....	60
TITULO 2.-	PROCEDIMIENTOS	
Capítulo I	Identificación, Activación y Representación.....	62

*“Por el Desarrollo Económico y Social del
Municipio”*

Telefax- 4274524 - 3176400877

concejomunicipalpuertocaicedoputumayo@hotmail.com

www.puertocaicedo-putumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO
CONCEJO MUNICIPAL



Capítulo II	Dirección y Notificación.....	63
Capítulo III	Discusión de los actos de la administración.....	64
Capítulo IV	Recursos de reconsideración.....	65
 TÍTULO 3.- REGIMEN PROBATORIO		
Capítulo I	Disposiciones generales.....	66
Capítulo II	Prueba documental.....	67
Capítulo III	Prueba contable.....	68
Capítulo IV	Inspección Tributaria.....	69
Capítulo V	La confesión.....	70
Capítulo VI	Testimonio.....	70
 TÍTULO 4.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA		
Capítulo Único	Formas de extinción.....	71
 TÍTULO 5.- PROCEDIMIENTOS.		
Capítulo Único	Procedimiento.....	74
 TÍTULO 6.- LIQUIDACIONES OFICIALES		
Capítulo I	Clases.....	74
Capítulo II	Liquidación de la corrección aritmética.....	75
Capítulo III	Liquidación de revisión.....	75
Capítulo IV	Liquidación de aforo.....	77
Capítulo V	Nulidades.....	77
Capítulo VI	Procedimiento Administrativo Coactivo.....	77
 LIBRO TERCERO: SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS		
 TÍTULO 1.- DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN		
Capítulo I	Aspectos Generales.....	78
Capítulo II	Clases de sanciones.....	78
Capítulo III	Procedimiento para imponer sanciones.....	85
 TÍTULO 2.- OTRAS DISPOSICIONES		
Capítulo Único	Disposiciones Finales.....	86